



El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N° 13658

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

LUNES 2 DE MAYO DE 2016

586011

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DEFENSA

R.D. N° 181-2016 MGP/DGCG.- Aprueban el Libro de Registros Nacional de Rompientes **586012**

R.D. N° 0225-2016 MGP/DGCG.- Aprueban disposiciones referentes a áreas acuáticas de uso efectivo y de uso no efectivo, lineamientos gráficos para la determinación de área acuática para muelles e instalaciones portuarias y empresas que realizan actividades portuarias **586013**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 159-2016-MEM/DM.- Amplian periodo de Declaración de Situación de Grave Deficiencia Eléctrica al Sistema Eléctrico de San Martín declarada en la R.M. N° 368-2015-MEM/DM **586014**

SALUD

R.M. N° 302-2016/MINSA.- Designan Ejecutiva Adjunta I de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional del Ministerio **586015**

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA PERUANA

DE COOPERACION INTERNACIONAL

R.D. N° 043-2016/APCI-DE.- Modifican la Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentren bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI" **586017**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL

DE BIENES ESTATALES

RR. N°s, 1036, 1051, 1052, 1053, 1057, 1058, 1060, 1064, 1066, 1068, 1069, 1070, 1101, 1103, 1104 y 1105-2015/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en los departamentos de Lima, Moquegua, Ica y Ancash **586017**

RR. N°s. 1054 y 1065-2015/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos de dominio público ubicados en el departamento de Lima **586030**

Res. N° 1063-2015/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno ubicado en el departamento de Ica **586032**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL

DE ESTADISTICA E INFORMATICA

R.J. N° 086-2016-INEI.- Autorizan la ejecución de la Encuesta "Estadística Industrial Mensual 2016" **586033**

R.J. N° 087-2016-INEI.- Autorizan la ejecución de las Encuestas "Estadística Mensual de Grandes Almacenes e Hipermercados Minoristas y Tiendas Especializadas 2016" y la "Estadística Mensual de Centros Comerciales 2016" **586034**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE

LOS REGISTROS PUBLICOS

R.J. N° 216-2016-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF.- Disponen la habilitación de martillero público **586035**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 129-2016-P-CSJV/PJ.- Designan magistradas, reconstituyen y conforman diversas salas en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla **586036**

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0483-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-ANDAHUAYLAS/AJ1/JNE **586037**

Res. N° 0486-2016-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, y reformándola, consideran válida el Acta Electoral N° 004993-45-J **586038**

Res. N° 0487-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, y reformándola, consideran válida el Acta Electoral N° 007136-45-B **586039**

Res. N° 0488-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-CASTILLA/JNE **586040**

Res. N° 0491-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 0001-2016-JEE-CASTILLA/JNE **586041**

Res. N° 0494-2016-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° Uno del Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, y reformándola, declaran válida el Acta Electoral N° 901854-36-A **586042**

Res. N° 0496-2016-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación, revocan la Res. N° 1 del Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, y reformándola, declaran válida el Acta Electoral N° 072092-34-H **586043**

Res. N° 0500-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE LEONCIO PRADO/JNE-EG2016 **586045**

Res. N° 0501-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE LEONCIO PRADO/JNE-EG2016 **586047**

Res. N° 0504-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 01 del Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado **586048**

Res. N° 0509-2016-JNE.- Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N° 001-2016-JEE-LIMA NORTE 1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 **586048**

Res. N° 0512-2016-JNE.- Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N° 0001-2016-JEE-LIMA NORTE 3/JNE del 16 de abril de 2016 emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3 **586049**

Res. N° 0516-2016-JNE.- Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N° 001-2016-JEE-HUAMALÍES/JNE-EG2016 del 18 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamalíes **586050**

Res. N° 0517-2016-JNE.- Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N° 001-2016-JEE-HUAMALÍES/JNE-EG 2016 del 17 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamalíes **586052**

Res. N° 0519-2016-JNE.- Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N° 001-2016-JEE-HUAMALÍES/JNE-EG 2016/ACTA CON ERROR MATERIAL, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamalíes **586053**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS

Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS

DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 2373-2016.- Autorizan inscripción de la empresa PROTEGE-T CORREDORES DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **586054**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

Ordenanza N° 001-2016-GRSM/CR.- Aprueban el Plan de Contingencia ante el Escenario de Lluvias 2015 - 2016 y la Ocurrencia del Fenómeno del Niño **586055**

Res. N° 203-2016-GRSM/GR.- Designan miembros del Comité de Inversiones del Gobierno Regional de San Martín - CI **586056**

Res. N° 215-2016-GRSM/GR.- Rectifican la Resolución Ejecutiva Regional N° 203-2016-GRSM/GR **586057**

PROYECTOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION

PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 053-2016-CD/OSIPTEL.- Aprueban la publicación en el Portal Electrónico del proyecto de modificación del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Res. N° 136-2011-CD/OSIPTEL **586058**

PODER EJECUTIVO

DEFENSA

Aprueban el Libro de Registros Nacional de Rompientes

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 181-2016 MGP/DGCG

Callao, 22 de marzo del 2016

Que, el artículo 1° del Decreto Ley N° 17824 de fecha 23 de setiembre de 1969, establece la creación del Cuerpo de Capitanías y Guardacostas como cuerpo Auxiliar de la Marina de Guerra del Perú, el mismo que se encuentra bajo la autoridad del Director General de Capitanías y Guardacostas, para ejercer las funciones de policía marítima, fluvial, lacustre y pesquera; de control y vigilancia del litoral del tráfico acuático en las aguas jurisdiccionales, de seguridad y vigilancia de los puertos, así como el control y protección de los recursos y riquezas naturales, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 781 de fecha 1 de agosto de 1947, en la declaración sobre zona marítima y en los Convenios Internacionales suscritos para esos fines; y,

en general, de toda actividad que se desarrolle en el ámbito acuático;

Que, el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1138, de fecha 9 de diciembre del 2012 – Ley de la Marina de Guerra del Perú, señala que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas es el órgano que administra, norma y ejerce control y vigilancia sobre las áreas acuáticas, las actividades que se desarrollan en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre, las naves y artefactos navales; asimismo, ejerce funciones de policía marítima, fluvial y lacustre, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción; asimismo ejerce la Autoridad Marítima Nacional y su estructura orgánica y funcional será establecida en la norma pertinente;

Que, en el Decreto Legislativo N° 1147, de fecha 10 de diciembre del 2012, establece en su artículo 1° el objeto del mismo, el cual regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sobre la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general, las operaciones que se realizan y los servicios que prestan o reciben con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el

mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, el artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 23 de noviembre del 2014, señala que la Autoridad Marítima Nacional se ejerce por medio de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, que actúa a través del Director General, a nivel nacional; los Jefes de Distrito de Capitanías a nivel regional, los Capitanes de Puerto, en el ámbito de su jurisdicción; los Cónsules ejercen funciones como Autoridad Marítima en los casos que la normativa nacional así lo determine y para el ejercicio de la Autoridad Marítima Nacional se cuenta con personal y medios debidamente identificados;

Que, asimismo el artículo 677° del citado reglamento, establece que las rompientes aptas para surcar olas se regulan conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes Apropriadas para la Práctica Deportiva y normas reglamentarias;

Que, mediante Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes Apropriadas para la Práctica Deportiva, tiene por objeto preservar las rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas;

Que, el Registro Nacional de Rompientes creado de conformidad con el artículo 5° de la Ley 27280 y su reglamento. Es un registro público a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, de carácter dinámico, el cual contiene la información de las rompientes inscritas aptas para las prácticas del deporte de surcar, así como los planos de ubicación y detalles correspondientes, el Registro Nacional de Rompientes será incluido en el catastro único de áreas acuáticas y en la base de datos, que administra la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

Que, es de interés de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, contar con UN (1) Libro de Registros Nacional de Rompientes, con la finalidad de efectuar un mejor control de las rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas, en concordancia con la normatividad nacional vigente;

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Riberas y Zócalo Continental, a lo recomendado por el Director del Medio Ambiente y a lo opinado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Libro de Registros Nacional de Rompientes, en el cual se llevará acabo el registro de las rompientes aptas para la prácticas del deporte de surcar olas, a nivel nacional, el mismo que constará de TRESCIENTOS (300) folios, así como las instrucciones

del llenado, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar al Director del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, la elaboración del Libro de Registro Nacional de Rompientes, así como efectuar el registro y control de las resoluciones autoritativas de la aprobación de las rompientes e incluirla en el Catastro Único de Áreas Acuáticas.

Artículo 3°.- La presente Resolución Directoral será publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el portal de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – Autoridad Marítima Nacional (www.dicapi.mil.pe).

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.)

VÍCTOR POMAR CALDERÓN
Director General de Capitanías y Guardacostas

1374230-1

Aprueban disposiciones referentes a áreas acuáticas de uso efectivo y de uso no efectivo, lineamientos gráficos para la determinación de área acuática para muelles e instalaciones portuarias y empresas que realizan actividades portuarias

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0225-2016 MGP/DGCC**

Callao, 12 de abril del 2016

CONSIDERANDO:

Que, el numeral (2) y (4) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1147 de fecha 10 de diciembre del 2012, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, establece que el ámbito de aplicación del objeto del citado Decreto Legislativo son los terrenos ribereños hasta los cincuenta (50) metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y la riberas hasta la línea de la más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables; asimismo los artefactos navales e instalaciones acuáticas en el medio acuático;

Que, el artículo 673° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 28 de noviembre del 2014, establece que las autorizaciones del derecho de uso de área acuática son derechos exclusivos, autorizados y registrados en el Catastro Único de Áreas Acuáticas de la Autoridad Marítima Nacional, columna de agua, lecho

**Programa de Especialización en
Buenas Prácticas de Mercado (BPM)**

Cursos independientes que te ayudarán a tomar mejores decisiones y competir exitosamente.
Por cada curso se entregará un certificado expedido por la Universidad ESAN. * *Financiamiento sin intereses*

CURSOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INNOVACIÓN

- Marcas y Signos para competir
- Patentes, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales

CURSOS DE AMBIENTE Y BIODIVERSIDAD

- Marco Legal y Gestión Estratégica de la Biodiversidad
- Valoración Económica de Servicios Ambientales y Biodiversidad

INICIO: 12 de Mayo

www.cepic.pe
Teléfono: 317-7200
anexos 4605, 4964
cepic@esan.edu.pe



**CURSOS DE LIBRE COMPETENCIA, COMPETENCIA
DESLEAL Y CONSUMIDOR**

- Economía y Estrategia de la Competencia
- Represión de la Competencia Desleal
- Tutela y Protección del Consumidor
- Acuerdos Restrictivos y Prácticas Concertadas
- Calidad Regulatoria y Mecanismos de Defensa Empresarial
- Arbitraje de Consumo
- Dumping, Subsidios y Salvaguardas

y subsuelo subyacente a aquel, para el desarrollo de la actividad acuática o proyecto específico presentado;

Que, asimismo el párrafo 674.1 del artículo 674° del Reglamento en mención, señala que los derechos de uso de área acuática que se otorgan a las personas naturales y jurídicas, en virtud de la autorización conferida, se encuentran sujetos al pago por vigencia anual del derecho y al área acuática efectiva en metros cuadrados para la finalidad de las actividades que se realicen en las citadas áreas; dicho pago es un recurso público originario de naturaleza administrativa, que se efectúa en calidad de contraprestación económica por el uso exclusivo del bien de dominio público, entendiéndose como aquel recurso obtenido por el Estado mediante el aprovechamiento económico de su propio patrimonio, es decir de sus propias fuentes de riqueza;

Que, los incisos (a) y (b) del párrafo 674.1 del artículo 674° del Reglamento antes mencionado, establecen los pagos por derechos de uso de áreas acuáticas y ampliación de reserva, los mismos que requieren de una adecuada precisión para su interpretación, por lo que resulta necesario emitir términos de referencia que permita a los administrados y titulares de derechos de uso de áreas acuáticas, aplicar el correcto marco normativo, sin que esto repercuta negativamente en los titulares de los derechos de uso de dichas áreas, contribuyendo a mejorar la gestión administrativa, favorecer la competitividad de los puertos peruanos, que permita el cumplimiento de los objetivos nacionales, institucionales y sectoriales;

Que, es necesario que las empresas dedicadas a las actividades portuarias que cuenten con derechos de uso de área acuática accedan a un procedimiento administrativo que les permita contar con sus respectivas resoluciones autoritativas en aplicación a los términos de referencia establecidos en la presente norma; con la finalidad de que las áreas acuáticas que ocupan se encuentren definidas en aplicación al marco legal vigente, tanto como área acuática de uso efectivo o área acuática de uso no efectivo;

De conformidad con lo propuesto por el Director de Medio Ambiente a lo opinado por el Jefe de la Oficina de Adecuación Normativa y el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, y a lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los términos de referencia para la determinación e interpretación de los incisos (a) y (b) del numeral 674.1 del artículo 674° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, respecto a área acuática de uso efectivo y área acuática de uso no efectivo, que como "Anexo A" forma parte integrante de la presente resolución directoral.

Artículo 2°.- Establecer los Lineamientos Gráficos para la determinación de área acuática para muelles e instalaciones portuarias que como "Anexo B", forma parte de la presente resolución directoral.

Artículo 3°.- Autorizar a las empresas que realizan actividades portuarias, que cuenten con derechos de uso de área acuática o concesiones de áreas acuáticas otorgadas por el Estado a través de la Autoridad Portuaria Nacional o la Autoridad Marítima Nacional, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, soliciten a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, la clasificación de las áreas acuáticas que ocupan como área acuática de uso efectivo o área acuática de uso no efectivo, para lo cual cumplirán con los requisitos para la Clasificación de Área Acuática descritos en el "Anexo C" de la presente resolución directoral.

Artículo 4°.- Publicar en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <https://www.dicapi.mil.pe>, la presente Resolución Directoral y anexo, en la fecha de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.).

VÍCTOR POMAR CALDERÓN
Director General de Capitanías y Guardacostas

1374232-1

ENERGIA Y MINAS

Amplían periodo de Declaración de Situación de Grave Deficiencia Eléctrica al Sistema Eléctrico de San Martín declarada en la R.M. N° 368-2015-MEM/DM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 159-2016-MEM/DM

Lima, 27 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2014-EM publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2014, dispone que, a solicitud del COES, el Ministerio de Energía y Minas se encuentra facultado para declarar las situaciones de emergencia eléctrica o de graves deficiencias del servicio eléctrico por falta de capacidad de producción y/o transporte y su respectivo plazo, a efectos de garantizar la confiabilidad del abastecimiento oportuno de energía en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), para lo cual establecerá la magnitud de la capacidad adicional de generación necesaria para enfrentar el evento y requerir a la empresa pública para que, al amparo del artículo 3 de la referida norma, efectúe las contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios que sean necesarios para asegurar el suministro oportuno de energía eléctrica al SEIN;

Que, el 13 de agosto de 2015 se publicó la Resolución Ministerial N° 368-2015-MEM/DM, que declaró en Situación de Grave Deficiencia Eléctrica al Sistema Eléctrico San Martín por el periodo julio 2015 – mayo 2016; por tanto, encargó a Electro Oriente efectuar la contratación del Servicio de Capacidad Adicional con una magnitud de 12 MW;

Que, con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio y minimizar la probabilidad de restringir el suministro de energía a los usuarios de la ciudad de San Martín debido al crecimiento de su demanda, mediante comunicación COES/P-072-2016, ingresada el día 22 de febrero de 2016 bajo Registro N° 2581395, el Comité de Operación Económica del Sistema (COES) solicitó extender la declaratoria de Situación de Grave Deficiencia Eléctrica al Sistema Eléctrico San Martín emitida mediante Resolución Ministerial N° 368-2015-MEM/DM;

Que, mediante Oficio N° 50-2016-OS-GG, recibido el 7 de abril de 2016 bajo Registro N° 2593465, OSINERGMIN remitió el Informe Técnico N° DSE-CT-72-2016, informando la situación actual del Sistema Eléctrico de San Martín, teniendo en consideración el estado de las unidades de generación, capacidad de transmisión de las líneas, la demanda, su evolución y posibles riesgos que podrían afectar el suministro eléctrico;

Que, de acuerdo con lo informado por OSINERGMIN, el Sistema Eléctrico de San Martín se sostiene actualmente con la energía proveniente del SEIN a través de la línea de transmisión 138 kV Tingo María – Aucayacu – Tocache restringida a una capacidad de 38 MW con racionamientos reiterados de aproximadamente 4.5 MW; asimismo, cuenta con una generación local 31 MW, con lo cual totalizan 65 MW aproximadamente de oferta en la zona;

Que, con relación a la proyección de la demanda para el año 2016, OSINERGMIN ha previsto que para el periodo enero – diciembre la máxima demanda se producirá en el mes de octubre con 70,38 MW;

Que, los informes de COES y OSINERGMIN, coinciden en señalar la falta de suministro para atender el crecimiento de la demanda del Sistema Eléctrico de San Martín para los años 2016 y 2017, por la limitada capacidad de transmisión de la L.T. 138 kV Tingo María – Aucayacu – Tocache, hasta el ingreso de la

L.T. 220 kV Carhuaquero – Cajamarca Norte - Caclic – Moyobamba;

Que, con el fin de garantizar la continuidad de la cadena de suministro de energía eléctrica al Sistema Eléctrico de San Martín, y minimizar el riesgo de restricciones de energía a los usuarios durante el año 2016; el Ministerio de Energía y Minas ha considerado conveniente ampliar en 5 MW la magnitud de la capacidad adicional, hasta el ingreso de la L.T. 220 kV Carhuaquero – Cajamarca Norte – Caclic – Moyobamba, conforme sea previsto en el Informe Técnico N° 024-2016/MEM-DGE-DEPE emitido por la Dirección General de Electricidad;

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2014-EM;

Con el visto bueno del Director General de Electricidad y del Vice-Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliar el periodo de Declaración de Situación de Grave Deficiencia Eléctrica al Sistema Eléctrico de San Martín declarada en la Resolución Ministerial N° 368-2015-MEM/DM, desde setiembre de 2016 hasta el ingreso de la L.T. 220 kV Carhuaquero – Cajamarca Norte – Caclic – Moyobamba.

Artículo 2.- Ampliar en 5 MW la magnitud de la capacidad de la generación adicional necesaria para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica del Sistema Eléctrico de San Martín.

Artículo 3.- El artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 368-2015-MEM/DM, se mantendrá vigente hasta la fecha declarada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1374223-1

SALUD

Designan Ejecutiva Adjunta I de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 302-2016/MINSA

Lima, 28 de abril del 2016

Visto, el expediente N° 16-033765-001, que contiene la Nota Informativa N° 077-2016-DG-DIGERD/MINSA, emitida por el Director General de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 979-2012/MINSA, de fecha 12 de diciembre de 2012, se designó al médico cirujano Williams Américo Sánchez Martínez, en el cargo de Ejecutivo Adjunto I, Nivel F-4, de la ex Oficina General de Defensa Nacional;

Que, mediante Resolución Suprema N° 030-2015/MINSA, de fecha 29 de diciembre de 2015, se aprobó la modificación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a I, CAP N° 242, de la ex Oficina General de Defensa Nacional, se encuentra calificado como de confianza;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2016-SA, de fecha 11 de febrero de 2016, se aprobó el Reglamento

de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, en cuyo artículo 5 se aprueba la nueva estructura orgánica del Ministerio de Salud;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 191-2016/MINSA, de fecha 16 de marzo de 2016, se dispone la equiparación, en forma transitoria, de los órganos de la estructura orgánica del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-SA con los órganos de su anterior estructura orgánica aprobada por Decreto Supremo N° 023-2005-SA;

Que, de acuerdo a la nueva estructura orgánica del Ministerio de Salud, la Oficina General de Defensa Nacional ha sido denominada como Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud;

Que, con el documento de Visto, el Director General de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud, solicita se dé por concluida la designación del médico cirujano Williams Américo Sánchez Martínez, en el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a I, proponiendo designar en su reemplazo a la médico cirujano Fanny Berenice Ortiz Deza;

Que, a través del Informe N° 370-2016-EIE-OARH/MINSA, remitido mediante Memorando N° 713-2016-OGRH-OARH-EIE/MINSA, la Oficina General de Recursos Humanos ha emitido opinión favorable sobre el pedido formulado por el Director General de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud, señalando que procede la designación de la profesional propuesta, toda vez que el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a I (CAP N° 242), se encuentra calificado como de confianza;

Que, mediante Nota Informativa N° 392-2016-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión;

Que, en mérito a lo señalado precedentemente, resulta pertinente adoptar las acciones de personal necesarias a fin de asegurar el normal funcionamiento de la antes mencionada Dirección General;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Salud Pública y del Secretario General (e); y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 007-2016-SA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del médico cirujano **Williams Américo Sánchez Martínez**, efectuada mediante Resolución Ministerial N° 979-2012/MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la médico cirujano **Fanny Berenice Ortiz Deza**, en el cargo de Ejecutiva Adjunta I, Nivel F-4, de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1374450-1

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

190

años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.

 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

ORGANISMOS EJECUTORES**AGENCIA PERUANA DE
COOPERACION INTERNACIONAL****Modifican la Directiva “Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentren bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI”****RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
Nº 043-2016/APCI-DE**

Lima, 28 de abril de 2016

VISTO:

El Memorandum Nº 0114-2015-APCI/CIS de fecha 28 de octubre de 2015, mediante el cual se solicita la modificación de la Directiva “Procedimiento sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentren bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI”, aprobada por Resolución Directoral Ejecutiva Nº 125-2015/APCI-DE del 03 de setiembre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nº 125-2015/APCI-DE de fecha 03 de setiembre de 2015, se aprobó la Directiva “Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentren bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI”;

Que, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) es el ente rector de la cooperación técnica internacional responsable de conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado en función de la política nacional de desarrollo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de la APCI - Ley Nº 27692 y sus modificatorias;

Que, es una de las funciones de la APCI, como ente rector de la cooperación internacional no reembolsable, conducir y actualizar el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) y el Registro de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) según lo establecido en el literal m) del artículo 4 de la Ley Nº 27692 y sus normas modificatorias. Asimismo, es función del Director Ejecutivo de la APCI, expedir las resoluciones que sean necesarias para la buena marcha de la Agencia, conforme lo previsto en el literal i) del artículo 10 de la Ley Nº 27692 y sus normas modificatorias;

Que, en tal sentido, mediante el documento de Visto, el Secretario Técnico de la Comisión de Infracciones y Sanciones – CIS de la APCI presenta para su aprobación la modificación de la Directiva “Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentren bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI”;

Que, la modificación propuesta permitirá el trámite célere, eficaz y eficiente de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren dentro de la competencia de la Comisión de Infracciones y Sanciones – CIS de la APCI, hecho que se verá reflejado

en la pronta resolución de los casos por parte de la primera instancia sancionadora de esta Institución;

Que, por lo antes expuesto, es necesario aprobar la modificación de la Directiva “Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentren bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI” para el mejor cumplimiento de los fines institucionales;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, En uso de las facultades conferidas por la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) - Ley Nº 27692 y sus normas modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por el Decreto Supremo Nº 028-2007-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el numeral 6.5.7 de la Directiva “Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentren bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI”, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva Nº 125-2015/APCI-DE, conforme al siguiente texto:

“6.5.7 Periodicidad de las sesiones

Las sesiones de la CIS son presenciales y se llevan a cabo en el día y hora que sus miembros lo acuerden, debiendo realizar como mínimo cuatro (4) sesiones por mes.”.

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la APCI: www.apci.gob.pe.

Artículo 3º.- La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA L. HERRERA COSTA
Directora Ejecutiva

1374331-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES ESTATALES****Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en los departamentos de Lima, Moquegua, Ica y Ancash****SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL****RESOLUCIÓN Nº 1036-2015/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 23 de octubre del 2015

Visto el Expediente Nº 968-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 22 790,81 m², ubicado en la Playa Hornillos, a 1.10 kilómetros al Oeste de la Carretera Panamericana Norte (kilómetro 147), distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición,

disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 22 790,81 m², ubicado en la Playa Hornillos, a 1.10 kilómetros al Oeste de la Carretera Panamericana Norte (kilómetro 147), distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral elaborado en base al Informe Técnico N° 06631-2015-SUNARP-Z.R.N°IX-OC de fecha 06 de abril de 2015 (foja 06), respecto del predio de 22 790,81 m², informando que insertado y georreferenciado el ámbito en el mosaico de propiedades en proceso de actualización continua, el predio en consulta, a la fecha, se visualiza sobre una zona donde no se ha identificado antecedente gráfico registral, asimismo se ubica en zona de playa, razón por la cual se debe tener en cuenta la Ley N°26856;

Que, realizada la inspección técnica el día 22 de julio de 2015 (foja 11), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular, con topografía plana y suelo de textura arenosa, libre de ocupaciones;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en Zona de Playa Protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 22 790,81 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento

aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1252-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de octubre de 2015 (fojas 12 al 13);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 22 790,81 m², ubicado en la Playa Hornillos, a 1.10 kilómetros al Oeste de la Carretera Panamericana Norte (kilómetro 147), distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Huacho.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del
Patrimonio Estatal

1374253-3

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 1051-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de octubre del 2015

Visto el Expediente N° 969-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 68 732,91 m², ubicado en la Playa Colorado, a 741 metros al Oeste de la Carretera Panamericana Norte (kilómetro 147), distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 68 732,91 m², ubicado en la Playa Colorado, a 741 metros al Oeste de la Carretera Panamericana Norte (kilómetro 147), distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral elaborado en base al Informe Técnico N° 07018-2015-SUNARP-Z.R.N°IX-OC de fecha 14 de abril de 2015 (fojas 07 y 08), respecto del predio de 68 732,91 m², informando que insertado y georreferenciado el ámbito en el mosaico de propiedades en proceso de actualización continua, el predio en consulta, a la fecha, se visualiza sobre una zona donde no se ha identificado antecedente gráfico registral, asimismo se ubica en zona de playa, razón por la cual se debe tener en cuenta la Ley N°26856;

Que, realizada la inspección técnica el día 22 de julio de 2015 (fojas 14), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular,

con topografía plana y suelo de textura arenosa, libre de ocupaciones;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en Zona de Playa Protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 68 732,91 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1253-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de octubre de 2015 (fojas 15 al 16);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 68 732,91 m², ubicado en la Playa Colorado, a 741 metros al Oeste de la Carretera Panamericana Norte (kilómetro 147), distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Huacho.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCIA WONG
Subdirector de Administración del
Patrimonio Estatal

1374253-4

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 1052-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de octubre del 2015

Visto el Expediente N° 970-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 102 875,01 m², ubicado en la Playa Herradura, a 15 kilómetros al Oeste de la Carretera Panamericana Norte y al Norte de la Reserva Nacional Punta Salinas, distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 102 875,01 m², ubicado en la Playa Herradura, a 15 kilómetros al Oeste de la Carretera Panamericana Norte y al Norte de la Reserva Nacional Punta Salinas, distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral elaborado en base al Informe Técnico N° 06633-2015-SUNARP-Z.R.N°IX-OC de fecha 07 de abril de 2015 (fojas 06), respecto del predio de 102 875,01 m², informando que insertado y georreferenciado el ámbito en el mosaico de propiedades en proceso de actualización continua, el predio en consulta, a la fecha, se visualiza sobre una zona donde no se ha identificado antecedente gráfico registral, asimismo se ubica en zona de playa, razón por la cual se debe tener en cuenta la Ley N° 26856;

Que, realizada la inspección técnica el día 23 de julio de 2015 (fojas 11), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular, con topografía plana y suelo de textura arenosa, libre de ocupaciones;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que

los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en Zona de Playa Protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 102 875,01 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1254-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de octubre de 2015 (fojas 12 al 13);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 102 875,01 m², ubicado en la Playa Herradura, a 15 kilómetros al Oeste de la Carretera Panamericana Norte y al Norte de la Reserva Nacional Punta Salinas, distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Huacho.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCIA WONG
Subdirector de Administración del
Patrimonio Estatal

1374253-5

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 1053-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de octubre del 2015

Visto el Expediente N° 971-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 1 617 227,50 m², ubicado en la Playa Grande, a 10 kilómetros al Oeste de la Carretera Panamericana Norte (kilómetro 128), distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor,

conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 1 617 227,50 m², ubicado en la Playa Grande, a 10 kilómetros al Oeste de la Carretera Panamericana Norte (kilómetro 128, distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral elaborado en base al Informe Técnico N° 06485-2015-SUNARP-Z.R.N°IX-OC de fecha 08 de abril de 2015 (fojas 06), respecto del predio de 1 617 227,50 m², informando que insertado y georreferenciado el ámbito en el mosaico de propiedades en proceso de actualización continua, el predio en consulta, a la fecha, se visualiza sobre una zona donde no se ha identificado antecedente gráfico registral, asimismo se ubica en zona de playa, razón por la cual se debe tener en cuenta la Ley N° 26856;

Que, realizada la inspección técnica el día 23 de julio de 2015 (fojas 11), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular, con topografía plana y suelo de textura arenosa, libre de ocupaciones;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en Zona de Playa Protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 1 617 227,50 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1256-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de octubre de 2015 (fojas 12 al 13);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 1 617 227,50 m², ubicado en la Playa Grande, a 10 kilómetros al Oeste de la Carretera Panamericana Norte (kilómetro 128), distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Huacho.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del
Patrimonio Estatal

1374253-6

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1057-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de octubre del 2015

Visto el Expediente N° 1312-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 545,98 m², ubicado al Sur del Cerro Tres Arcos, a la margen izquierda de la trocha carrozable a Chuvilaque (Tramo carretera Binacional (PE-36A) – Chuvilaque), distrito de Torata, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 545,98 m², ubicado al Sur del Cerro Tres Arcos, a la margen izquierda de la trocha carrozable a Chuvilaque (Tramo carretera Binacional (PE-36A) – Chuvilaque), distrito de Torata, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 31 de julio de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 1089-2015-ZRN° XIII/UREG-ORM-R de fecha 22 de Julio de 2015 (fojas 12 al 14), señala que el predio se encuentra totalmente sobre ámbito que no se puede determinar sus antecedentes registrales;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 05 de octubre del 2015 (fojas 19), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza de forma irregular,

presenta una topografía con pendiente entre 5% a 10% aproximadamente, la textura del suelo es arenoso-arcillosa con afloración rocosa, su acceso al predio es por la carretera Binacional, a la fecha de la inspección el terreno se encontraba desocupado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentran inscritos en el Registro de Predios y que no constituyen propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado, del predio de 545,98 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1309-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 23 de octubre de 2015 (fojas 20 al 21)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 545,98 m², ubicado al Sur del Cerro Tres Arcos, a la margen izquierda de la trocha carrozable a Chuvilaque (Tramo carretera Binacional (PE-36A) – Chuvilaque), distrito de Torata, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del
Patrimonio Estatal

1374253-8

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1058-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de octubre del 2015

Visto el Expediente N° 549-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 175 172,38 m², ubicado al Sureste de la ciudad de Moquegua, aproximadamente a 2 Km al Este de la carretera Departamental MO-107 (Tramo Moquegua-Toquepala), sector Cerro Blanco, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar

las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 175 172,38 m², ubicado al Sureste de la ciudad de Moquegua, aproximadamente a 2 Km al Este de la carretera Departamental MO-107 (Tramo Moquegua-Toquepala), sector Cerro Blanco perteneciente al distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII -Sede Tacna remitió el con Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 14 de julio de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 0952-2015-Z.R.N° XIII/UREG-ORM-R de fecha 01 de Julio de 2015 (fojas 29 al 31), señala que el predio se encuentra totalmente sobre ámbito que no se puede determinar sus antecedentes registrales;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 06 de octubre del 2015 (fojas 42), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza de forma irregular, composición de suelo es arenoso con presencia de rocas, presenta una topografía con pendiente entre 5% a 10% aproximadamente, a la fecha de la inspección el terreno se encontraba desocupado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado, del predio de 175 172,38 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1298-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 21 de octubre de 2015 (fojas 43 al 44)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 175 172,38 m², ubicado al Sureste de la ciudad de Moquegua, aproximadamente a 2 Km al Este de la carretera Departamental MO-107 (Tramo Moquegua-Toquepala), sector Cerro Blanco, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del
Patrimonio Estatal

1374253-9

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 1060-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de octubre del 2015

Visto el Expediente N° 024-2015/SBN-SDAPE, cossrespondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 1 772,61 m², ubicado en la zona Sur de Playa Sur Kontiki y del Balneario de Punta Hermosa, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 1 772,61 m², ubicado en la zona Sur de Playa Sur Kontiki y del Balneario de Punta Hermosa, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX - Sede Lima remitió el Informe Técnico N°19836-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 01 de octubre de 2015 (fojas 19 a 20), señaló que el predio en consulta se ubica en zona donde a la fecha no se ha identificado información gráfica de planos con antecedentes registrales;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 07 de julio de 2015 (fojas 23), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, forma irregular, topografía variada conformada por acantilados de mediana altura y suelo de tipo rocoso, encontrándose en la parte posterior de propiedad de terceros;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado, del terreno eriazo de 1 772,61 m², de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio

Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1273-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de octubre de 2015 (fojas 24 a 25);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 1 772,61 m², ubicado en la zona Sur de Playa Sur Kontiki y del Balneario de Punta Hermosa, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima; según plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N°IX- Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del
Patrimonio Estatal

1374253-2

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1064-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de octubre del 2015

Visto el Expediente N° 1090-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 362 021,26 m², ubicado al Oeste de la laguna El Paraíso, a 1 kilómetro al Oeste de la Carretera Panamericana Norte y altura del kilómetro 142 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 362 021,26 m², ubicado al Oeste de la laguna El Paraíso, a 1 kilómetro al Oeste de la Carretera Panamericana Norte y altura del kilómetro 142 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 7 de abril de 2015 sobre la base al Informe Técnico N° 06634-2015-SUNARP-Z.R.N°IX-OC de fecha 07 de abril de 2015 (fojas 06), respecto del predio de 241 833,48 m², informando que georreferenciado el predio en consulta en el mosaico de propiedades en proceso de actualización continua, a la

fecha, se ubica en una zona donde no se ha identificado antecedente gráfico registral, señalando además que, se ubica en zona de playa, razón por la cual se debe tener en cuenta la Ley N°26856;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 13 de abril del 2015 elaborado en base al Informe Técnico N° 07022-2015-SUNARP-ZR N°IX-OC de fecha 13 de abril de 2015 (fojas 11), respecto del predio de 120 187.78 m², informando que georreferenciado el predio en consulta en el mosaico de propiedades en proceso de actualización continua, a la fecha, se ubica en una zona donde no se ha identificado antecedente gráfico registral, señalando además que, se ubica en zona de playa, razón por la cual se debe tener en cuenta la Ley N°26856;

Que, las áreas 241 833,48 m² y 120 187.78 m² corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, por lo que resulta conveniente integrarlos en una sola área, resultando un predio con un área total de 362 021,26 m²;

Que, realizada la inspección técnica el día 22 de julio de 2015 (fojas 16), se verificó que el terreno es de naturaleza eriazado, ribereño al mar, de forma irregular, con topografía plana y suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, presencia de dunas en la parte norte del predio y filtraciones temporales de agua y de grama salada en la zona sureste, el predio se encuentra libre de ocupaciones;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en Zona de Playa Protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 362 021,26 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1281-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de octubre de 2015 (fojas 17 al 18);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 362 021,26 m2, ubicado al Oeste de la laguna El Paraíso, a 1 kilómetro al Oeste de la Carretera Panamericana Norte y altura del kilómetro 142 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Huacho.

Regístrese y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del
Patrimonio Estatal

1374253-10

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1066-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de octubre del 2015

Visto el Expediente N° 966-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 93 403,11 m2, ubicado a 1 kilómetro al Sur de Punta de Carquín y a 2.8 kilómetros al Oeste de la Antigua Carretera Panamericana Norte, distrito de Hualmay, provincia de Huaura y departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 93 403,11 m2, ubicado a 1 kilómetro al Sur de Punta de Carquín y a 2.8 kilómetros al Oeste de la Antigua Carretera Panamericana Norte, distrito de Hualmay, provincia de Huaura y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral elaborado en base al Informe Técnico N° 07016-2015-SUNARP-Z.R.N°IX-OC de fecha 14 de abril de 2015 (fojas 06 al 07), respecto del predio de 93 403,11 m2, informando que insertado y georreferenciado el ámbito en el mosaico de propiedades en proceso de actualización continua, el predio en consulta, a la fecha, se ubica en una zona donde se tiene identificado el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 08002735 sin embargo su título archivado N° 2820 del 25 de julio de 1951 carece de plano que permita determinar superposición con el ámbito en consulta, asimismo el predio en consulta se ubica en el litoral costero, razón por la cual se debe tener en cuenta la Ley N° 26856;

Que, realizada la inspección técnica el día 22 de julio de 2015 (fojas 13), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular, topografía plana con suave declive hacia el mar, presencia de filtraciones de agua y grama salada a lo largo del predio, parcialmente ocupado por una losa deportiva y un pozo de agua acondicionados por la Municipalidad distrital de Hualmay;

Que, revisada las colindancias del predio inscrito en la P.E. N° 08002735, encontramos que colinda por el Norte al Panteón Laico actual Cementerio Chino, por el Sur con un camino de servidumbre que en la actualidad es la Avenida María Parado de Bellido y por el Oeste con camino de servidumbre que separa el barranco de la ribera del mar, por lo que no se encontraría dentro del predio del Estado pues este se ubica entre la ribera del mar y el camino que colinda con el barranco; a una distancia de 60 metros del predio descrito en la precitada partida;

Que, los literales b), i), j) del artículo 6° concordado con el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone entre otros que las fajas marginales, los lechos y riberas de los cuerpos de agua y otros bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Dominio Restringido" a la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área y no existan terrenos de propiedad privada excluidos de su ámbito, según lo previsto por el artículo 2° de la Ley;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en Zona de Dominio Restringido y terreno de dominio público, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 93 403,11 m2, de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido y los literales b), i), j) del artículo 6° concordado con el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone entre otros que las fajas marginales, los lechos y riberas de los cuerpos de agua y otros bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1250-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de octubre de 2015 (fojas 14 al 15);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 93 403,11 m², ubicado a 1 kilómetro al Sur de Punta de Carquín y a 2.8 kilómetros al Oeste de la Antigua Carretera Panamericana Norte, distrito de Hualmay, provincia de Huaura y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Huacho.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del
Patrimonio Estatal

1374253-12

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 1068-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de octubre del 2015

Visto el Expediente N° 1091-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 1 334 152,41 m², ubicado en Punta Mancha Negra y al Sur de Playa Olleros, a 14 kilómetros al Oeste de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 1 334 152,41 m², ubicado en Punta Mancha Negra y al Sur de Playa Olleros, a 14 kilómetros al Oeste de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° XI - Sede Ica, remitió el Informe Técnico N° 3127-2014-Z.R.N°XI/UR-ICA de fecha 08 de setiembre de 2014 (fojas 05), respecto del predio de 654 872,34 m², informando que graficado el predio en consulta con las coordenadas proporcionadas, se aprecia que se encuentra en una zona donde no se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existe predio inscrito o no en la zona de estudio, ni definir una superposición sobre elementos inexistentes; Asimismo advierte que, se encuentra colindando con el Océano Pacífico, razón por la cual se debe tener en cuenta la Ley N°26856 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°050-2006-EF;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° XI - Sede Ica, remitió el Informe Técnico N° 3148-2014-Z.R.N°XI/UR-ICA de fecha 09 de setiembre de 2014 (fojas 08), respecto del predio de 679 280,07 m², informando que graficado el predio en consulta con las coordenadas proporcionadas, se aprecia que se encuentra en una zona donde no se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existe predio inscrito o no en la zona de estudio, ni definir una superposición sobre elementos inexistentes; Asimismo advierte que, se encuentra colindando con el Océano Pacífico, razón por la cual se debe tener en cuenta la Ley N°26856 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°050-2006-EF;

Que, las áreas 654 872,34 m² y 679 280,07 m² corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, por lo que resulta conveniente integrarlos en una sola área, resultando un predio con un área total de 1 334 152,41 m²;

Que, realizada la inspección técnica el día 27 de agosto de 2015 (fojas 15), se constató que para acceder al predio se debe cruzar el desierto de Santiago cuya vía de acceso se encuentra cubierta de arena, el día de la inspección solo se pudo llegar a una distancia de 25 kilómetros del predio, por lo que las características del terreno se han tomado teniendo como referencia los predios colindantes de Santiago y Ocucaje a los que pudo acceder en junio e imágenes de Google Earth, el terreno es de naturaleza eriazada, ribereño al mar, de forma irregular, con topografía semiplana y suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, presencia de dunas que se forman por los vientos de la zona, el predio se encuentra libre de ocupaciones;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de Playa Protegida y terreno eriazado, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 1 334 152,41 m², de conformidad con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los

bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1279-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de octubre de 2015 (fojas 16 al 17);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 1 334 152,41 m², ubicado en Punta Mancha Negra y al Sur de Playa Olleros, a 14 kilómetros al Oeste de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XI - Sede Ica, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Ica.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1374253-13

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 1069-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de octubre del 2015

Visto el Expediente N° 856-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 2 976 868,70 m², ubicado al Suroeste de la Jurisdicción del distrito de Huarney, en la playa Punta Bermejo, altura de la quebrada La Ligera, entre los kilómetros 225 y 231 de la carretera Panamericana Sur, distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 2 976 868,70 m², ubicado al Suroeste de la Jurisdicción del distrito de Huarney, en la playa Punta Bermejo, altura de la quebrada La Ligera, entre los kilómetros 225 y 231 de la carretera Panamericana Sur, distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz, expidió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 25 de marzo de 2015, sobre la base del Informe Técnico N° 0265-2015-Z.R N° VII/OC-HZ de fecha 17 de marzo de 2015 (fojas 04), señalando que el predio de 3 156 333,57 m², no se ha identificado otros predios inscritos, se encuentra dentro de Zona de Dominio restringido y área de Playa conforme a la Ley 26856, asimismo señala que,

a la fecha se encuentran en el proceso de incorporación de los planos obrantes en los títulos archivados a la base gráfica, comprobando que no existe superposiciones con predios inscritos.

Que, realizada la inspección técnica con fecha 16 de julio del 2015 (fojas 11), se verificó que el predio se encuentra conformado por terreno eriazado ribereño al mar, comprende zona de playa protegida y zona adyacente. Presenta topografía plana con suave declive hacia el mar, suelo de naturaleza arenosa y tierra viva. Libre de ocupaciones.

Que, realizado la búsqueda catastral por una área de 3 156 333,57 m² se encontró en la inspección de campo área agrícola la cual se ubicado fuera de la Zona de Playa Protegida sin embargo formaba parte del área de búsqueda catastral, procediéndose a redefinir el área materia de consulta a fin de ser incorporada a favor del Estado, excluyéndose el área agrícola adyacente determinándose un área de 2 976 868,70 m², ubicado al Suroeste de la Jurisdicción del distrito de Huarney, en la playa Punta Bermejo, altura de la quebrada La Ligera, entre los kilómetros 225 y 231 de la carretera Panamericana Sur, del distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash.

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en área de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 2 976 868,70 m², de conformidad con el artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1306-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de octubre de 2015 (fojas 12 al 15);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 2 976 868,70 m², ubicado al Suroeste de la jurisdicción del distrito de Huarney, en la playa Punta Bermejo, altura de la quebrada La Ligera, entre los kilómetros 225 y 231 de la carretera Panamericana Sur, del distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° VII - Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Chimbote.

Regístrese y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del
Patrimonio Estatal

1374253-14

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1070-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de octubre del 2015

Visto el Expediente N° 710-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 255 081,10 m², ubicado al Sureste de la ciudad de Moquegua y al Este de la Asociación Los Tunales aproximadamente a 2 Km al Este de la carretera departamental MO-107 (Tramo Moquegua-Toquepala), sector terrazas de Chen Chen, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 255 081,10 m², ubicado al Sureste de la ciudad de Moquegua y al Este de la Asociación Los Tunales aproximadamente a 2 Km al Este de la carretera departamental MO-107 (Tramo Moquegua-Toquepala), sector terrazas de Chen Chen, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 29 de setiembre de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 1633-2015-ZR N° XIII/UREG-ORM-R de fecha 29 de setiembre de 2015 (fojas 19 al 21), señala que el predio solicitado se encuentra totalmente sobre ámbito donde no se han detectado predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 22 de octubre del 2015 (foja 29), se verificó que el terreno es de naturaleza eriazado de forma irregular, presenta una topografía con pendiente entre 11% a 20% aproximadamente, relieve ondulado, la textura del suelo es arenoso con presencia de rocas, a la fecha de la inspección el terreno se encontraba parcialmente ocupado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que

los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado, del predio de 255 081,10 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1329-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de octubre de 2015 (fojas 30 al 31)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 255 081,10 m², ubicado al Sureste de la ciudad de Moquegua y al Este de la Asociación Los Tunales aproximadamente a 2 Km al Este de la carretera departamental MO-107 (Tramo Moquegua-Toquepala), sector terrazas de Chen Chen, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del
Patrimonio Estatal

1374253-15

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1101-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de octubre del 2015

Visto el Expediente N° 1512-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 5 878 372,74 m², ubicado al Noroeste del Centro Poblado San Jacinto, en el margen izquierda de la carretera departamental AN-104 (Tramo Nepeña-Moro) a 1 Km aproximadamente, distrito de Nepeña, provincia de Santa y departamento de Ancash;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor,

conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 5 878 372,74 m², ubicado al Noroeste del Centro Poblado San Jacinto, en la margen izquierda de la carretera departamental AN-104 (Tramo Nepeña-Moro) a 1 Km aproximadamente, distrito de Nepeña, provincia de Santa y departamento de Ancash;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 10 de marzo de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 0350-2015-Z.R. N° VII/ORC-OR-CASMA-R. de fecha 01 de abril de 2015 (fojas 18), señala que el polígono materia de consulta no se ha identificado en la base gráfica registral si el predio en consulta se encuentra inscrito o forma parte de otro predio inscrito de mayor extensión, comprobándose que no existe superposición gráfica con predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 01 de setiembre del 2015 (fojas 23), se verificó que el terreno es de naturaleza eriazza de forma irregular, presenta una topografía accidentada con pendientes planas y moderadamente inclinadas que oscilan entre 5% y 25% aproximadamente, la textura del suelo es arenoso-arcilloso con presencia de rocas;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado, del predio de 5 878 372,74 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1325-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de octubre de 2015 (fojas 24 al 25)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazza de 5 878 372,74 m², ubicado al Noroeste del Centro Poblado San Jacinto, en la margen izquierda de la carretera departamental AN-104 (Tramo Nepeña-Moro) a 1 Km aproximadamente, distrito de Nepeña, provincia de Santa y departamento de Ancash; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° VII - Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Casma.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del
Patrimonio Estatal

1374253-16

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 1103-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de octubre del 2015

Visto el Expediente N° 931-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazza de 223 864,09 m², ubicado a la altura de la desembocadura del río Chancay en el margen derecho, sector Salinas Bajas, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazza de 223 864,09 m², ubicado a la altura de la desembocadura del río Chancay en el margen derecho, sector Salinas Bajas, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral, de fecha 17 de junio del 2015, según el Informe Técnico N° 11111-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 10 de junio de 2015 (fojas 06 al 09), señalando respecto al predio de 223 864,09 m², que la base gráfica de la oficina de catastro se encuentra en proceso de elaboración y actualización de predios inscritos a la fecha, no se han identificados anotaciones registrales, asimismo advierte que, se encuentra en zonas cercanas del litoral peruano, recomendando que para cualquier gestión de índole registral, se tenga en consideración la Ley N° 26856;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 26 de agosto del 2015 (fojas 14), se verificó que el predio se encuentra conformado por terreno eriazza ribereño al mar, presenta topografía plana con suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, presencia de carrizos, grama, piedra y canto rodado cerca a la desembocadura del río Chancay, comprende Zona de Playa Protegida, libre de ocupaciones;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zonas de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano

perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en área de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 223 864,09 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1287-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de octubre del 2015 (fojas 15 al 18);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazco de 223 864,09 m², ubicado a la altura de la desembocadura del río Chancay en el margen derecho, sector Salinas Bajas, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Huaral.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del
Patrimonio Estatal

1374253-17

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1104-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de octubre del 2015

Visto el Expediente N° 855-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazco de 18 580,19 m², ubicado a la altura del límite distrital entre Coishco y el Santa, a 500 metros Noroeste del Muelle de la Bahía de Coishco, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos

actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazco de 18 580,19 m², ubicado a la altura del límite distrital entre Coishco y el Santa, a 500 metros Noroeste del Muelle de la Bahía de Coishco, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz, expidió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 02 de julio de 2015, sobre la base del Informe Técnico N° 0742-2015-Z.R N° VII/OC-CHIMB de fecha 26 de junio de 2015 (fojas 04), señalando que el predio de 18 580,19 m², no se ha identificado otros predios inscritos, se encuentra dentro de la Zona de Dominio Público y de la Zona de Dominio Restringido conforme a la Ley 26856, asimismo señala que, a la fecha se encuentran en el proceso de incorporación de los planos obrantes en los títulos archivados a la base gráfica, comprobando que no existe superposiciones con predios inscritos.

Que, realizada la inspección técnica con fecha 13 de julio del 2015 (fojas 8), se verificó que este terreno es de naturaleza eriazco, ribereño al mar, presenta topografía plana con suave declive hacia al mar, de naturaleza arenosa, comprende zona de playa protegida, libre de ocupaciones;

Que, conforme a los artículo 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en área de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 18 580,19 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1297-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de octubre de 2015 (fojas 09 al 12);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 18 580,19 m², ubicado a la altura del límite distrital entre Coishco y el Santa, a 500 metros Noroeste del Muelle de la Bahía de Coishco, del distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° VII - Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Chimbote.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del
Patrimonio Estatal

1374253-18

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1105-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de octubre del 2015

Visto el Expediente N° 988-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 23 774,44 m², ubicado en el cerro Chillón, a 50 metros al Norte del Fundo Shangri-La, Segunda Etapa, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 23 774,44 m², ubicado en el cerro Chillón, a 50 metros al Norte del Fundo Shangri-La, Segunda Etapa, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N°IX-Sede Lima remitió el Informe Técnico N° 15746-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 24 de julio de 2015 (fojas 37), mediante el cual señaló que el predio en consulta se ubica en zona donde no se ha identificado a la fecha, información gráfica con antecedentes registrales;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 06 de octubre de 2015 (fojas 42), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, forma irregular, topografía muy accidentada por constituir en parte, ladera y cima de cerro de gran altura cuyo suelo es de textura arenosa, con abundantes fragmentos de rocas, encontrándose desocupado en toda su extensión;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que

los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado, del terreno eriazo de 23 774,44 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1345-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de octubre de 2015 (fojas 43 a 44);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 23 774,44 m², ubicado en el cerro Chillón, a 50 metros al Norte del Fundo Shangri-La, Segunda Etapa, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; según plano y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N°IX- Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del
Patrimonio Estatal

1374253-19

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos de dominio público ubicados en el departamento de Lima

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1054-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de octubre del 2015

Visto el Expediente N° 972-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 135 086,40 m², ubicado en la Playa Chorrillos, al Oeste del Malecón de Huacho y a 2.15 kilómetros al Oeste de la Antigua Carretera Panamericana Norte (kilómetro 150), distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman

el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 135 086,40 m², ubicado en la Playa Chorrillos, al Oeste del Malecón de Huacho y a 2.15 kilómetros al Oeste de la Antigua Carretera Panamericana Norte (kilómetro 150), distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral elaborado en base al Informe Técnico N° 08102-2015-SUNARP-Z.R.N°IX-OC de fecha 22 de abril de 2015 (fojas 06 y 07), respecto del predio de 64 336,34 m², informando que insertado y georreferenciado el ámbito en el mosaico de propiedades en proceso de actualización continua, el predio en consulta, a la fecha, se visualiza sobre una zona donde no se ha identificado antecedente gráfico registral, asimismo se ubica en zona de playa, razón por la cual se debe tener en cuenta la Ley N° 26856;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral elaborado en base al Informe Técnico N° 08103-2015-SUNARP-Z.R.N°IX-OC de fecha 22 de abril de 2015 (fojas 12 y 13), respecto del predio de 70 750,06 m², informando que insertado y georreferenciado el ámbito en el mosaico de propiedades en proceso de actualización continua, el predio en consulta, a la fecha, se visualiza sobre una zona donde no se ha identificado antecedente gráfico registral, asimismo se ubica en zona de playa, razón por la cual se debe tener en cuenta la Ley N° 26856;

Que, las áreas 64 336,34 m² y 70 750,06 m² corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, por lo que resulta conveniente integrarlos en una sola área, resultando un predio con un área total de 135 086,40 m²;

Que, realizada la inspección técnica el día 22 de julio de 2015 (fojas 18), se verificó que el terreno es de naturaleza eriazado, ribereño al mar, de forma irregular, con topografía plana, suave declive hacia el mar y suelo de textura arenosa, presencia de filtraciones temporales de agua y de grama salada en la zona norte y sur del predio y una laguna natural en la zona sureste, parcialmente ocupado por un boulevard y una explanada acondicionados por la Municipalidad distrital de Huacho;

Que, los literales b), i), j) del artículo 6° concordado con el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone entre otros que las fajas marginales, los lechos y riberas de los cuerpos de agua y otros bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona

de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en Zona de Playa Protegida y terreno de dominio público, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 135 086,40 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido y los literales b), i), j) del artículo 6° concordado con el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone entre otros que las fajas marginales, los lechos y riberas de los cuerpos de agua y otros bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1257-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de octubre de 2015 (fojas 19 al 20);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de dominio público de 135 086,40 m², ubicado en la Playa Chorrillos, al Oeste del Malecón de Huacho y a 2.15 kilómetros al Oeste de la Antigua Carretera Panamericana Norte (kilómetro 150), distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Huacho.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del
Patrimonio Estatal

1374253-7

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1065-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de octubre del 2015

Visto el Expediente N° 967-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 100 079,88 m², ubicado a 1 kilómetro al Sur de Punta de Carquin y a 2.9 kilómetros al Oeste de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Hualmay, provincia de Huaura y departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades en la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 100 079,88 m², ubicado a 1 kilómetro al Sur de Punta de Carquín y a 2.9 kilómetros al Oeste de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Hualmay, provincia de Huaura y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral elaborado en base al Informe Técnico N° 07021-2015-SUNARP-Z.R.N°IX-OC de fecha 13 de abril de 2015 (fojas 06), respecto del predio de 100 079,88 m², informando que insertado y georreferenciado el ámbito en el mosaico de propiedades en proceso de actualización continua, el predio en consulta, a la fecha, se visualiza sobre una zona donde se tiene identificada la Partida Electrónica N°08002735 sin embargo su título archivado N°2820 del 25 de julio de 1951 carece de plano que permita determinar superposición con el ámbito en consulta, asimismo el ámbito en consulta se ubica en zona de playa, razón por la cual se debe tener en cuenta la Ley N°26856;

Que, realizada la inspección técnica el día 22 de julio de 2015 (fojas 11), se verificó que el terreno es de naturaleza eriazada, ribereño al mar, de forma irregular, con topografía plana y suelo de textura arenosa, libre de ocupaciones;

Que, revisada las colindancias del predio inscrito en la Partida Electrónica N°08002735, encontramos que, colinda por el Norte con el Panteón Laico actual Cementerio Chino, por el Sur con un camino de servidumbre que en la actualidad es la Avenida María Parado de Bellido y por el Oeste con camino de servidumbre que separa el barranco de la rivera del mar, por lo que no se encontraría dentro del predio del Estado pues este se ubica entre la rivera del mar y el camino que colinda con el barranco, a una distancia de 130 metros del predio descrito en la precitada partida;

Que, los literales i) y j) del artículo 6° concordado con el artículo 7° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone entre otros que las fajas marginales y otros bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en Zona de Playa Protegida y en terreno de dominio público, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 100 079,88 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido y los literales i) y j) del artículo 6° concordado con el artículo 7° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, que dispone entre otros que las fajas marginales y otros bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1251-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de octubre de 2015 (fojas 12 al 13);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de dominio público de 100 079,88 m², ubicado a 1 kilómetro al Sur de Punta de Carquín y a 2.9 kilómetros al Oeste de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Hualmay, provincia de Huaura y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Huacho.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del
Patrimonio Estatal

1374253-11

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno ubicado en el departamento de Ica

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 1063-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de octubre del 2015

Visto el Expediente N° 046-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de naturaleza urbana de 7 306,92 m², ubicado al lado Noreste del Centro Poblado Tambo de Mora Sector Cruz Verde, a 89,17 ml de la esquina formada por la calle Cruz Verde y la Av. Simón Bolívar, en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de naturaleza urbana de 7 306,92 m², ubicado al lado Noreste del Centro Poblado Tambo de Mora Sector Cruz Verde, a 89,17 ml de la esquina formada por la Calle Cruz Verde y la Av. Simón Bolívar, en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chíncha y departamento de Ica; se encontraría libre de inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° XI-Sede Ica remitió el Informe Técnico N° 2113-2015-Z.R.N°XI/UR-CHINCHA (foja 12) donde señala que el predio en consulta no se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existe predio inscrito o no en la zona de estudio;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 248-2008-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el Informe Técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica el 28 de setiembre de 2015 conforme lo establece la Ficha Técnica N° 1133-2015/SBN-DGPE-SDAPE (foja 20), se verificó que el predio es de naturaleza urbana, de forma irregular, el tipo de suelo arenoso con cantos rodados y relieve ondulado, a la fecha el predio se encontraba libre de ocupación;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de naturaleza urbana de 7 306,92 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción en primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de bienes estatales bajo su competencia, así como emitir las resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1328-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de octubre de 2015 (fojas 21 al 22);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 7 306,92 m², ubicado al lado Noreste del Centro Poblado Tambo de Mora Sector Cruz Verde. A 89,17 ml de la esquina formada por la Calle Cruz Verde y la Av. Simón Bolívar, en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chíncha y departamento

de Ica; según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XI - Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Ica.

Regístrese y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del
Patrimonio Estatal

1374253-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Autorizan la ejecución de la Encuesta "Estadística Industrial Mensual 2016"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 086-2016-INEI

Lima, 4 de marzo de 2016

Visto el Oficio N° 057-2016-PRODUCE/DVMYPE-/DIGECOMTE, de la Dirección General de Estudios Económicos, Evaluación y Competitividad Territorial del Ministerio de la Producción, solicitando autorización para la ejecución de la "Estadística Industrial Mensual 2016".

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática", el INEI es el ente rector del Sistema Estadístico Nacional y tiene entre sus funciones: normar, supervisar y evaluar los métodos, procedimientos y técnicas estadísticas, utilizadas por los órganos del Sistema para la producción de estadísticas básicas referidas a los Sistemas de Cuentas Nacionales y Regionales;

Que, la Dirección General de Estudios Económicos, Evaluación y Competitividad Territorial del Ministerio de la Producción, con la finalidad de recopilar información básica sobre la actividad económica del subsector industrial a través de la elaboración de indicadores económicos coyunturales del Sector, requiere en el presente año, continuar ejecutando la Encuesta "Estadística Industrial Mensual 2016" dirigida a una muestra de empresas seleccionadas a nivel nacional;

Que, resulta necesario autorizar la ejecución de la Encuesta "Estadística Industrial Mensual 2016", fijar el plazo de entrega de la información, así como aprobar el formulario respectivo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 81° y 83° del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del INEI;

Con la opinión técnica de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas y las visaciones de la Sub - Jefatura de Estadística y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604; "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la ejecución de la Encuesta "Estadística Industrial Mensual 2016", dirigida a una

muestra de empresas seleccionadas a nivel nacional, cuya relación se encuentra publicada en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (<http://www.produce.gob.pe>), la que estará a cargo de la Dirección General de Estudios Económicos, Evaluación y Competitividad Territorial del Ministerio de la Producción.

Artículo 2º.- Aprobar el formulario de la mencionada Encuesta, que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer, que las personas naturales y jurídicas obligadas a presentar la información, podrán obtener su formulario electrónico a través de un aplicativo Web que estará disponible en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es <https://extranet.produce.gob.pe> utilizando para ello la respectiva CLAVE de ACCESO que le será proporcionada por la Dirección General de Estudios Económicos, Evaluación y Competitividad Territorial del Ministerio de la Producción, ubicada en calle Uno Oeste N° 060 Urb. Corpac, San Isidro – Lima, solicitándola al correo est_manufactura@produce.gob.pe

Artículo 4º.- Precisar que el formulario electrónico debidamente absuelto deberá ser remitido en forma virtual a través del aplicativo WEB en la siguiente dirección: <https://extranet.produce.gob.pe> en el orden siguiente:

La primera parte del formulario, correspondiente a la Información Estadística se entregará a más tardar, en el décimo (10) día hábil de finalizado el mes que se informa.

La segunda parte del formulario, referido a la Opinión Empresarial será remitido a más tardar el quinto (05) día hábil de finalizado el mes que se informa. La constancia de presentación de la información se podrá imprimir una vez remitida la información vía internet y consolidada por el Ministerio.

Artículo 5º.- Las empresas que por primera vez son incluidas en la Muestra de la Encuesta “Estadística Industrial Mensual 2016”, deberán también remitir su información mensualizada del ejercicio fiscal 2015. Cabe indicar que la institución queda facultada para solicitar a los informantes datos de períodos anteriores si así lo requieren con fines estadísticos.

Artículo 6º.- Sólo para aquellas empresas que no tengan facilidad de acceso a internet, de manera excepcional y por un tiempo determinado, y previa coordinación con la Dirección General de Estudios Económicos, Evaluación y Competitividad Territorial del Ministerio de la Producción, podrán solicitar el envío del formulario físico a la siguiente dirección de correo electrónico : est_manufactura@produce.gob.pe o comunicarse en Lima : Ministerio de la Producción al teléfono 616- 2222 anexos 3313-3314-3315-3316-3317-3319-3321-3322. En las Regiones: Direcciones Regionales PRODUCE.

Artículo 7º.- Las personas naturales y jurídicas a que se refiere el Art. 1º de la presente Resolución, que incumplan con la presentación del formulario en el plazo y términos indicados, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por los Arts. 87º, 89º y 90º del D.S. N° 043-2001-PCM.

Regístrese y comuníquese.

ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR
Jefe (e)

1374244-1

Autorizan la ejecución de las Encuestas “Estadística Mensual de Grandes Almacenes e Hipermercados Minoristas y Tiendas Especializadas 2016” y la “Estadística Mensual de Centros Comerciales 2016”

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 087-2016-INEI

Lima, 4 de marzo de 2016

Visto el Oficio N° 057-2016-PRODUCE/DVMPYE-/DIGECOMTE, de la Dirección General de Estudios

Económicos, Evaluación y Competitividad Territorial del Ministerio de la Producción, solicitando autorización para la ejecución de la “Estadística Mensual de Grandes Almacenes e Hipermercados Minoristas y Tiendas Especializadas 2016” y la “Estadística Mensual de Centros Comerciales 2016”.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 604 “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”, el INEI es el ente rector del Sistema Estadístico Nacional y tiene entre sus funciones: normar, supervisar y evaluar los métodos, procedimientos y técnicas estadísticas, utilizadas por los órganos del Sistema para la producción de las estadísticas oficiales del país;

Que, la Dirección General de Estudios Económicos, Evaluación y Competitividad Territorial del Ministerio de la Producción, con la finalidad de obtener indicadores del sector comercio interno e información básica sobre la evolución de las ventas, el empleo y los inventarios de los grandes almacenes e hipermercados minoristas, tiendas especializadas y Centros Comerciales, ha programado durante el presente año, la ejecución de la “Estadística Mensual de Grandes Almacenes e Hipermercados Minoristas y Tiendas Especializadas 2016” cuya muestra es de 197 empresas comerciales y de la “Estadística Mensual de Centros Comerciales 2016”, la cual será a nivel censal dirigida a 17 empresas, ambas encuestas son de periodicidad mensual y de carácter permanente, cuya cobertura geográfica es a nivel nacional;

Que, resulta necesario autorizar la ejecución de las Encuestas “Estadística Mensual de Grandes Almacenes e Hipermercados Minoristas y Tiendas Especializadas 2016” y la “Estadística Mensual de Centros Comerciales 2016”, las que cuentan con los documentos metodológicos correspondientes, siendo pertinente fijar el plazo máximo de entrega de la información, así como aprobar los formularios respectivos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 81º y 83º del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del INEI;

Con la opinión técnica de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas, las visaciones de la Sub - Jefatura de Estadística y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 604; “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la ejecución de las Encuestas “Estadística Mensual de Grandes Almacenes e Hipermercados Minoristas y Tiendas Especializadas 2016” y la “Estadística Mensual de Centros Comerciales 2016”, dirigida a una muestra de empresas seleccionadas a nivel nacional, cuya relación forma parte de la presente Resolución y se encuentra publicada en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (<http://www.produce.gob.pe>), la que estará a cargo de la Dirección General de Estudios Económicos Evaluación y Competitividad Territorial del Ministerio de la Producción, la cual debe cumplir con las siguientes características:

a) “Estadística Mensual de Grandes Almacenes e Hipermercados Minoristas y Tiendas especializadas 2016”, tener ventas anuales mayores o iguales a tres (3) millones de Soles, contar con cincuenta (50) trabajadores a más de cualquier condición laboral.

b) “Estadística Mensual de Centros Comerciales 2016”, contar con tiendas anclas, brindar diversos servicios de entretenimiento y comodidades, para el público en general y locales de venta de productos de gran variedad.

En su defecto para a), cuando la empresa cumpla con una de las características o con ambas, será objeto

de estudio para las mencionadas investigaciones, en estudio la que será conducida por la Dirección General de Estudios Económicos, Evaluación y Competitividad Territorial del Ministerio de la Producción, a través de la Dirección de Estudios Económicos de MYPE e Industria.

Artículo 2º.- Aprobar los formularios correspondientes a las mencionadas Encuestas, las que constituyen parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer que las personas naturales y jurídicas obligadas a presentar la información, podrán obtener su formulario electrónico a través de un aplicativo Web que estará disponible en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es <http://www.produce.gob.pe>, utilizando para ello una CLAVE de ACCESO la que solicitarán al correo lizjulca@produce.gob.pe.

Artículo 4º.- Precisar que los formularios electrónicos debidamente absueltos deberán ser diligenciados en forma virtual a través del aplicativo WEB, con la respectiva clave de acceso asignada, a más tardar en el décimo (10) día calendario de finalizado el mes que se informa.

Cabe indicar, que para aquellas empresas que no tengan facilidad de acceso a Internet, de manera excepcional y por un tiempo determinado previa coordinación con la Dirección General de Estudios Económicos, Evaluación y Competitividad Territorial del Ministerio de la Producción podrán solicitar el envío del formulario físico y remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico:

notificaciones.semci@produce.gob.pe, o comunicarse en Lima al Ministerio de la Producción al teléfono 616-2222 anexos: 3314, 3316.

Artículo 5º.- Las empresas que por primera vez son incluidas en la "Estadística Mensual de Grandes Almacenes e Hipermercados Minoristas y Tiendas Especializadas 2016" y la "Estadística Mensual de Centros Comerciales 2016", deberán también remitir su información mensual del ejercicio fiscal 2015. Asimismo cabe indicar que la institución queda facultada en solicitar a los informantes datos de periodos anteriores, para fines estadísticos.

Artículo 6º.- Las personas naturales y jurídicas a que se refiere el Art. 1º de la presente Resolución, que incumplan con la presentación de los formularios en el plazo y términos indicados, serán pasibles de ser sancionadas con multa, conforme a lo dispuesto por los Arts. 87º, 89º y 90º del D. S. N° 043-2001-PCM.

Regístrese y comuníquese.

ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR
Jefe (e)

1374244-2

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Disponen la habilitación de martillero público

ZONA REGISTRAL Nº IX – SEDE LIMA

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 216-2016-SUNARP-Z.R. Nº IX/JEF**

Lima, 15 de abril de 2016

VISTO; la Hoja de Trámite 2016-003092-Z.R.NºIX/GBM, el escrito presentado con la Hoja de Trámite 2016-004408-ZR Nº IX/GBM de fecha 08 de febrero de 2016, el Informe Nº 002-2016-SUNARP-Z.R.NºIX/GBM-RM,y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Trámite 003092-2016-Z.R.NºIX/GBM; el Martillero Público Wilson Gabriel Gonzales Rojas, presenta a la Gerencia de Bienes Muebles, el Informe de las subastas realizadas en el año 2015, así como la solicitud para que se le ratifique en el cargo de Martillero Público durante el año 2016;

Que, mediante Oficio Nº0162-2016-SUNARP-Z.R.NºIX/GBM de fecha 29 de enero de 2016, la Gerencia de Bienes Muebles comunica al Martillero Público Wilson Gabriel Gonzales Rojas, que habiéndose revisado su solicitud de habilitación anual, se verifica que fue presentada el día 26 de enero de 2016, no cumpliendo con presentarla dentro del plazo establecido, concluyendo que al haber presentado dicha solicitud de habilitación anual en forma extemporánea, no resulta posible ser atendido;

Que, mediante Hoja de Trámite Nº 2016-004408-ZR Nº IX/GBM de fecha 08 de febrero de 2016, el Martillero Público Wilson Gabriel Gonzales Rojas, presenta un escrito conteniendo la reconsideración al Oficio Nº 0162-2016-SUNARP-Z R. Nº IX/GBM de fecha 29 de enero de 2016 que se alude en el considerando precedente;

Que, al respecto debe señalarse que el artículo 1, numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº27444, establece que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, por su parte el artículo 7º, de la acotada Ley Nº27444, regula el régimen de los actos de administración interna señalando: "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista";

Que, en este contexto debe señalarse que el artículo 11º del Reglamento de la Ley del Martillero Público, aprobado por Decreto Supremo Nº008-2005-JUS, establece que: "(...) para la habilitación anual del ejercicio del cargo de Martillero Público, se requiere la presentación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, lo siguiente (...)";

Que, asimismo, en el penúltimo párrafo del referido artículo, se establece que el Órgano Desconcentrado designado por la SUNARP, dispondrá la habilitación anual de los Martilleros Públicos; que de conformidad con la Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº206-2005-SUNARP/SN, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de agosto de 2005, corresponde a la Zona Registral NºIX – Sede Lima actuar como Órgano Desconcentrado de SUNARP que tendrá a su cargo el Registro de Martilleros Públicos;

Que, estando a lo anteriormente señalado puede determinarse que, en efecto, el órgano competente para declarar la habilitación anual para el ejercicio en el cargo de Martillero Público es el Jefe de la Zona Registral Nº IX – Sede Lima; de tal forma que la comunicación que efectuó la Gerencia de Bienes Muebles al Martillero Público Wilson Gabriel Gonzales Rojas a través del documento aludido en el segundo considerando de la presente resolución, debe entenderse como un acto de administración por el cual se le informó al Martillero Público que su solicitud no podía ser atendida, por las consideraciones expuestas en dicho documento;

Que, en ese sentido debe señalarse que el Artículo 206.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que "Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; por lo que en ese contexto puede

colegirse que sólo resultan impugnables a través de los recursos administrativos (reconsideración, apelación o revisión) los actos administrativos, más no los actos de administración;

Que, mediante Hoja de Trámite 2016-004408-Z.R.NºIX/GBM de fecha 08 de febrero de 2016, el Martillero Público Wilson Gabriel Gonzales Rojas interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio Nº0162-2016-SUNARP-Z.R.NºIX/GBM de fecha 29 de enero de 2016, con el cual se le comunicó al Martillero Público en mención que su solicitud de habilitación para el año 2016 no podía ser atendida, razón por la que conforme a lo señalado en los considerandos precedentes dicho recurso administrativo deviene en improcedente;

Que, sin embargo, el citado Martillero Público, ha manifestado que no fue su intención enviar la solicitud de habilitación anual de manera extemporánea, toda vez que, con fecha 11 de enero de 2016 lo envió a la antigua dirección en Jirón Huáscar Nº1584 (Altura cdra. 12 de Av. Mariátegui en el Distrito de Jesús María) y que al conserje de la empresa Courier "Servicios Postales del Perú" le indicaron que la oficina en mención estaba en remodelación y que todo el personal se había trasladado a la nueva dirección ubicada en la Av. Javier Prado Este Nº 183, Distrito de San Isidro - Lima;

Que, asimismo, indica que al no haber atención en el Jirón Huáscar Nº 1584 Jesús María, la empresa Courier "Servicios Postales del Perú" le devuelve toda la documentación a su domicilio en Tarapoto, consignando la nueva dirección exacta; razón por la cual, con fecha 21 de enero de 2016 remite nuevamente la documentación a la nueva dirección en Av. Javier Prado Nº 183 San Isidro, siendo recibido con fecha 26 de enero de 2016, acreditando dicha circunstancia con la boleta de venta electrónica Nº BD64-156 de fecha 21 de enero de 2016;

Que, en ese contexto puede advertirse que la imposibilidad del Martillero Público Wilson Gabriel Gonzales Rojas, para presentar su solicitud de renovación de la habilitación anual para el ejercicio del cargo de Martillero Público para el presente año 2016, dentro del plazo que estable la normativa vigente, fueron por causas ajenas a la voluntad de dicho Martillero Público conforme así lo ha acreditado con la boleta de venta electrónica emitida por la empresa Courier "Servicios Postales del Perú", toda vez que, la Gerencia de Bienes Muebles que tiene a su cargo el Registro de Martilleros Públicos viene funcionando en la citada dirección a raíz de la construcción del nuevo local ubicado en el Jirón Huáscar Nº1584 Jesús María; razón por la que resulta procedente admitir su habilitación en dicho cargo para el año 2016;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 63º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2013, Ley Nº27728, Ley del Martillero Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº008-2005-JUS, Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº206-2005-SUNARP/SN y la Resolución del Secretario General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos 328-2015-SUNARP/SG del 31 de diciembre de 2015.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER LA HABILITACION del Martillero Público WILSON GABRIEL GONZALES ROJAS, con Registro Nº129, para que ejerza sus funciones durante el año 2016, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, la misma que se encontrará vigente hasta la fecha de expedición de la Resolución Jefatural que disponga la habilitación de Martilleros Públicos para el año 2017.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NILO ARROBA UGAZ
Jefe (e) de la Zona Registral Nº IX Sede Lima

1374234-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Designan magistradas, reconfirman y conforman diversas salas en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 129-2016-P-CSJV/PJ

Ventanilla, 28 de abril de 2016.

VISTOS: El Decreto Legislativo Nº957, Decreto Supremo Nº 002-2016-JUS, Resolución Administrativa Nº 082-2016-CE-PJ y Resolución Administrativa Nº124-2016-P-CSJV/PJ; y

CONSIDERANDO:

Primero: Mediante Decreto Legislativo Nº957 se promulgó el Código Procesal Penal, estableciendo en su Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias, que entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según el Calendario Oficial.

Segundo: Por Decreto Supremo Nº 002-2016-JUS se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, estableciendo que en el caso del Distrito Judicial de Ventanilla entrará en vigencia a partir del 01 de Mayo de 2016.

Tercero: De otro lado, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa Nº 082-2016-CE-PJ, disponiendo la creación, a partir del 01 de Mayo de 2016, y con ocasión de la implementación del Código Adjetivo antes citado, de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla.

Cuarto: Frente a los hechos descritos, debe disponerse la conformación del Colegiado del órgano jurisdiccional antes señalado y, considerando que aquél debe encontrarse presidido por un Juez Superior Titular de este Distrito Judicial, se dispondrá la reconfirmación que resulte necesaria.

Quinto: El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo, correspondiéndole emprender una política de cautela por una eficiente administración de justicia, con la finalidad de garantizar la mejor organización y funcionamiento de Órganos Jurisdiccionales en pro de los justiciables, y en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para designar jueces supernumerarios y promover jueces titulares, quienes deben contar no sólo con solvencia profesional sino también con una trayectoria y comportamiento apropiados a la delicada labor a realizar.

Sexto: Bajo ese contexto, cabe indicar que por Resolución Administrativa Nº124-2016-P-CSJV/PJ se oficializó el acuerdo de Sala Plena de fecha 21 de Abril de 2016 que aprobó por unanimidad la Relación de Abogados aptos para el desempeño como Juez Supernumerario en el Distrito Judicial de Ventanilla del Año Judicial 2016.

Séptimo: Dentro de la Relación de Jueces Superiores Supernumerarios se encuentran comprendidas las señoras abogadas Zenaida Esther Vilca Malpica, quien en su calidad de magistrada suplente se ha desempeñado como Jueza Especializada Penal y Jueza Superior en otras Cortes Superiores de Justicia del País, cuenta con estudios de maestría en derecho penal y de doctorado en derecho, ha realizado cursos de especialización y diplomados así como pasantías internacionales y nacional; asimismo, la señora abogada Leny Zapata Andía, quien tiene vasta experiencia en la especialidad penal al haberse desempeñado como Relatora y Secretaria de Sala Penal y, en su condición

de magistrada suplente ha sido designada Jueza Especializada Penal en otro Distrito Judicial, contando igualmente con estudios de maestría en derecho penal y doctorado en derecho, diplomados y cursos de especialización así como pasantía internacional. Por consiguiente, de ello se concluye que cuentan con el perfil que requiere la alta función judicial a desempeñar.

Octavo: De otro lado, corresponde designar a la señora doctora Gloria Calderón Paredes, Jueza Titular del Segundo Juzgado Penal de Ventanilla, como integrante del Colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en artículo 90º incisos 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a la doctora LENY ZAPATA ANDIA como Jueza Superior Supernumeraria, a partir del 01 de Mayo de 2016, quien integrará la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla.

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la doctora ZENAIDA ESTHER VILCA MALPICA como Jueza Superior Supernumeraria, a partir del 01 de Mayo de 2016, quien integrará la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla.

Artículo Tercero.- DESIGNAR a la doctora GLORIA ELIZABETH CALDERÓN PAREDES, Jueza Titular del Segundo Juzgado Penal de Ventanilla, como Juez Superior Provisional de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, a partir del 01 de Mayo de 2016.

Artículo Cuarto.- RECONFORMAR la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla a partir del 01 de Mayo de 2016, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE VENTANILLA	
Dra. Olga Lidia Inga Michue -Presidenta-	T
Dr. Alfredo Miraval Flores	T
Dra. Leny Zapata Andia	S

Artículo Quinto.- CONFORMAR la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla a partir del 01 de Mayo de 2016, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE VENTANILLA	
Dra. Ana Mirella Vásquez Bustamante -Presidenta-	T
Dr. Gloria Elizabeth Calderón Paredes	P
Dra. Zenaida Esther Vilca Malpica	S

Artículo Sexto.- DISPONER que la nueva conformación de las Salas Superiores establecidas mediante la presente resolución, no deberá impedir la culminación de los procesos con audiencias iniciadas, sesiones continuadas o procesos con vista de la causa pendientes de ser resueltos al 01 de Mayo de 2016, las que deberán continuar con el mismo Colegiado integrante antes de la presente conformación, con la finalidad de evitar el quiebre y/o reprogramación de los mismos.

Artículo Séptimo.- PONER EN CONOCIMIENTO de la presente Resolución a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales del Callao, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal y a los Magistrados interesados.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

ELICEA INES ZUÑIGA HERRERA DE LEGUA
Presidenta

1374440-1

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-ANDAHUAYLAS/AJ1/JNE

RESOLUCIÓN N° 0483-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00605
ONGOY - CHINCHEROS - APURÍMAC
JEE ANDAHUAYLAS (Expediente N° 0055-2016-007)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Leonidas Huamán Ludeña, personero legal titular del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-ANDAHUAYLAS/AJ1/JNE, de fecha 14 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2016 (fojas 2), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, el Acta Electoral N° 004483-42-H, correspondiente al distrito de Ongoy, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac.

La citada acta electoral fue observada debido a que el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la "suma de votos emitidos".

Merced a ello, el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (en adelante JEE), al realizar el cotejo de su acta con el acta observada correspondiente a la ODPE (fojas 3 y 4), advirtió que ambas consignaron como "total de ciudadanos que votaron" la cifra 193, en tanto que la "suma de votos emitidos" da como resultado 196, por lo que a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-ANDAHUAYLAS/AJ1/JNE, del 14 de abril de 2016 (fojas 5), declaró nula el Acta Electoral N° 004483-42-H y consideró como el total de votos nulos la cifra 193.

Dicha decisión tuvo como sustento la aplicación del artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento de Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 331-2015-JNE del 2 de noviembre de 2015 (en adelante, Reglamento), según el cual en estos casos corresponde anular el acta electoral y cargar a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

Ante esta situación, con fecha 22 de abril de 2016 (fojas 14 a 16), el personero legal de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelación dentro del plazo de ley en contra de la citada resolución y señala que debe ser el Jurado Nacional de Elecciones el que proceda a realizar el cotejo con el acta que le corresponde, a fin de salvaguardar el sufragio ejercido por cientos de ciudadanos, debiendo aplicarse para tal efecto el principio de validez del voto.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

Análisis del caso en concreto

3. En el presente caso, el Acta Electoral N° 004483-42-H fue observada por la ODPE, debido a que el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la suma de "votos válidos, en blanco, nulos e impugnados", por lo que, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento, estamos frente a un acta con error material, tal como ha sido considerada por la ODPE.

4. De esta manera, a efectos de resolver la controversia del caso concreto, se debe proceder con el cotejo del acta observada correspondiente a la ODPE (fojas 3 y 4), con la del JEE (fojas 27) y la del Jurado Nacional de Elecciones (fojas 28). En efecto, de la revisión de los tres ejemplares, se verifica lo siguiente:

Acta electoral	ODPE	JEE	JNE
Total de electores hábiles	291	291	291
Cantidad de cédulas de sufragio recibidas	291	291	291
Total de ciudadanos que votaron	193	193	193
Cédulas no utilizadas	98	98	98
Sumatoria de votos emitidos en el acta electoral	196	196	196

5. De esta forma, se advierte que las actas electorales cotejadas tiene igual contenido, en tanto se consignó como "total de ciudadanos que votaron" la cifra de **193**, mientras que, de la sumatoria de "votos válidos, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados", se obtiene la cantidad de **196**, cifra mayor a la primera, por lo que sí resulta aplicable al caso en concreto el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, que precisa que cuando en el acta electoral la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor a la suma de votos emitidos, se anula el acta y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

6. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Leonidas Huamán Ludeña, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-ANDAHUAYLAS/AJ1/JNE, de fecha 14 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, que declaró nula el Acta Electoral N° 004483-42-H, del distrito de Ongoy, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, y consideró como total de votos nulos la cifra 193, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374310-1

Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, y reformándola, consideran válida el Acta Electoral N° 004993-45-J

RESOLUCIÓN N° 0486-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00590

CAYMA - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (EXPEDIENTE N° 00450-2016-008)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Katy Yaquelin Zeballos Gaona, personero legal alterna de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en contra de la Resolución N° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 14 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 004993-45-J, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 004993-45-J (fojas 19), correspondiente a la elección congressional del distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, debido a que detectó error material consistente en que "el total de ciudadanos que votaron es menor a la suma de los votos emitidos".

Luego de efectuar el cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y aquel que le pertenece al JEE, mediante Resolución N° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 14 de abril de 2016 (fojas 17), dicho órgano electoral *i*) declaró nula el acta electoral y *ii*) consideró como el total de votos nulos la cifra 172.

Ante esta situación, el 20 de abril de 2016, el personero legal alterno de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad interpuso recurso de apelación (fojas 11 a 12) y alegó que el acta electoral sí es válida, ya que si al número de cédulas recibidas se le resta el total de cédulas no utilizadas, se llegará a la conclusión de que, por un error material, se consignó la cifra 172 como el total de ciudadanos que votaron, cuando corresponde la cifra 272.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE, en el acta electoral se consignó que el total de ciudadanos que votaron fue 172, lo cual es menor a la suma de votos emitidos, esto es, 272.

4. En ese sentido, a efectos de resolver las observaciones que se identificaron precedentemente, se debe efectuar el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de apreciar las coincidencias y discrepancias.

5. Así, del análisis de los tres ejemplares, se aprecia que todos tienen el mismo contenido. De ese modo, observamos que en los tres se registró la cifra 172 como el total de ciudadanos que votaron, mientras que la suma de los votos emitidos para cada organización política, los votos en blancos, nulos e impugnados es 272, es decir, mayor al "total de ciudadanos que votaron".

6. A pesar de ello, de la revisión de la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio N° 004993, correspondiente al distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, proporcionado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), se registró que 272 personas emitieron su voto en dicha mesa. Del mismo modo, de la lectura de las actas de instalación y de sufragio de los tres ejemplares, se advierte que la diferencia entre el total de cédulas de sufragio recibidas (295) y el total de cédulas no utilizadas (23) es 272, cifra que coincide con el total de ciudadanos que emitieron su voto.

7. En consecuencia, de la valoración de las citadas instrumentales así como de la aplicación del principio de presunción de validez del voto, corresponde revocar la resolución impugnada, considerar como válida el Acta Electoral N° 004993-45-J y como el total de ciudadanos que votaron la cifra 272.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Katty Yaquelin Zeballos Gaona, personera legal alterna de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, REVOCAR la Resolución N° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 14 de abril de 2016, y, REFORMÁNDOLA, considerar válida el Acta Electoral N° 004993-45-J, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- CONSIDERAR como el total de ciudadanos que votaron en el Acta Electoral N° 004993-45-J la cifra 272.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374310-2

Declaran infundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 001-2016-JEEAREQUIPA2/JNE, y reformándola, consideran válida el Acta Electoral N° 007136-45-B

RESOLUCIÓN N° 0487-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00599

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - AREQUIPA - AREQUIPA

JEE AREQUIPA 2 (EXPEDIENTE N° 00169-2016-009)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Elías Rojas Paredes, personero legal alterno de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 007136-45-B, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 007136-45-B (fojas 12), correspondiente a la elección congresal del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, debido a que detectó error material consistente en que "el total de ciudadanos que votaron es menor a la suma de los votos emitidos".

Luego de efectuar el cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y aquel que le pertenece al JEE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016 (fojas 7 a 8), dicho órgano electoral *i*) declaró nula el acta electoral y *ii*) consideró como el total de votos nulos la cifra 31.

Ante esta situación, el 20 de abril de 2016, el personero legal alterno de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad interpuso recurso de apelación (fojas 2 a 3) y alegó que el acta electoral sí es válida, ya que si al número de cédulas recibidas se le resta el total de cédulas no utilizadas, se llegará a la conclusión de que, por un error material, se consignó la cifra 31 como el total de ciudadanos que votaron, cuando corresponde la cifra 253.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE, en el acta electoral se consignó que el total de ciudadanos que votaron fue 31, cifra menor a la suma de votos emitidos, esto es, 253.

4. En ese sentido, a efectos de resolver las observaciones que se identificaron precedentemente, se debe efectuar el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de apreciar las coincidencias y discrepancias.

5. Así, del análisis de los tres ejemplares, se aprecia que todos tienen el mismo contenido. De ese modo, observamos que en los tres se registró la cifra 31 como el total de ciudadanos que votaron, mientras que la suma de los votos emitidos para cada organización política, los votos en blancos, nulos e impugnados es 253, es decir, mayor al "total de ciudadanos que votaron".

6. A pesar de ello, de la revisión de la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio N° 007136, correspondiente al distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, proporcionado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), se registró que 253 personas emitieron su voto en dicha mesa. Del mismo modo, de la lectura de las actas de instalación y de sufragio de los tres ejemplares, se advierte que la diferencia entre el total de cédulas de sufragio recibidas (284) y el total de cédulas no utilizadas (31) es 253, cifra que coincide con el total de ciudadanos que emitieron su voto.

7. En consecuencia, de la valoración de las citadas instrumentales así como de la aplicación del principio de presunción de validez del voto, corresponde revocar la resolución impugnada, considerar como válida el Acta Electoral N° 007136-45-B y como el total de ciudadanos que votaron la cifra 253.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto Juan Elías Rojas Paredes, personero legal alterno de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, REVOCAR la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016, y, REFORMÁNDOLA, considerar válida el Acta Electoral N° 007136-45-B, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- CONSIDERAR como el total de ciudadanos que votaron en el Acta Electoral N° 007136-45-B la cifra 253.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374310-3

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-CASTILLA/JNE

RESOLUCIÓN N° 0488-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00512
ORCOPAMPA - CASTILLA - AREQUIPA
JEE CASTILLA (EXPEDIENTE N° 00020-2016-010)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Wilmer Belizario Ccama, personero legal titular de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Castilla, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-CASTILLA/JNE, del 13 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 007817-34-A, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2015.

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Castilla (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 007817-34-A (fojas 39), correspondiente a la elección congresal del distrito de Orcopampa, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, debido a que detectó error material consistente en que "la suma de votos preferenciales es mayor que el doble de la votación de su respectiva agrupación política".

Luego de efectuar el cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y aquel que le pertenece al JEE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-CASTILLA/JNE, del 13 de abril de 2016 (fojas 32 a 33), dicho órgano electoral *i)* consideró válida el acta electoral y *ii)* anuló la votación preferencial consignada a favor de los candidatos N° 1 y 2 de la alianza electoral Alianza Popular, en aplicación del artículo 15, numeral 15.6, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta situación, el 16 de abril de 2016, el personero legal de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú interpuso recurso de apelación (fojas 23 a 26) con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral en aplicación del artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, puesto que "si se computan los dos (2) votos del partido Alianza Popular, la votación asciende a 245, con lo que la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron (244) sería menor a la sumatoria de los votos de los ciudadanos que sufragaron".

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. En concordancia con lo anterior, cabe mencionar que, según el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, el cotejo se define como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE, se advierte que "la suma de votos preferenciales es mayor que el doble de la votación de su respectiva agrupación política", específicamente, en el caso de la alianza electoral Alianza Popular.

4. En ese sentido, a efectos de resolver las observaciones que se identificaron precedentemente, se debe efectuar el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de apreciar las coincidencias y discrepancias. Así, del análisis integral de los tres ejemplares, se observa que en todos se consignó la cifra 1 para la alianza electoral Alianza Popular, mientras que para su candidato N° 1, la cifra 2 y para el N° 2, la cifra 1.

5. Ahora, si bien el resultado de la suma de los votos preferenciales de los candidatos de la alianza electoral Alianza Popular (3) resulta mayor al doble de la votación válida que esta agrupación obtuvo (2), se debe considerar que, para el caso concreto, no resultaba aplicable la fórmula establecida en el artículo 15, numeral 15.6, del Reglamento, dado a que esta regla se encuentra prevista para todos aquellos supuestos en los que concurran dos condiciones: a) la votación preferencial de cada candidato no supera la votación obtenida por su organización política y b) la suma de las votaciones preferenciales de los candidatos exceda al doble de la votación obtenida a por su respectiva organización política.

6. Formulada esta precisión, en este caso, se aprecia que la votación preferencial del candidato N° 1, consignada en la cifra 2, excede a la votación obtenida por el alianza electoral Alianza Popular, registrada en la cifra 1, por lo que se debe aplicar el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, que establece que, en el acta electoral en que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato. Por consiguiente, corresponde anular la votación preferencial de dicho candidato y considerar la cifra 0 en su lugar, sin perjuicio de las votaciones preferenciales de los demás candidatos, más aún si la suma de estas no excede al doble de la obtenida por su agrupación política.

7. En este extremo, cabe puntualizar que, aun cuando resulta necesario efectuar una integración respecto de lo resuelto por el JEE, ello no implica el amparo del recurso, ya que este persigue la nulidad del acta electoral, la cual es rechazada por este órgano colegiado, en razón de que en los tres ejemplares del acta electoral consta que la votación de la alianza electoral Alianza Popular es de 1 voto, y ello guarda correspondencia con los demás datos del acta electoral, pues el total de electores hábiles es 296, el total de ciudadanos que votaron, 244, y la suma de los votos emitidos también resulta 244, de modo que existe coincidencia entre el total de ciudadanos que votaron y el total de votos emitidos. En consecuencia, se trata de un acta electoral válida.

8. Finalmente, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para el tratamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas, y teniendo en cuenta que el JEE no ha emitido pronunciamiento al respecto, también corresponde integrar este extremo de la resolución venida en grado y disponer que se anule la votación obtenida por las organizaciones políticas Alianza Electoral Solidaridad Nacional-UPP (1 voto) y Perú Nación (1 voto), en tal sentido, se debe considerar para dichas agrupaciones políticas la cifra 0 y adicionar dichos votos al total de votos nulos, cuya nueva cifra será 63.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wilmer Belizario Ccama, personero legal titular de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Castilla, y CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-CASTILLA/JNE, del 13 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 007817-34-A, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la Resolución N° 001-2016-JEE-CASTILLA/JNE, del 13 de abril de 2016, en el extremo de CONSIDERAR la cifra 1 como la votación preferencial obtenida por el candidato N° 2 de la alianza electoral Alianza Popular.

Artículo Tercero.- INTEGRAR la Resolución N° 001-2016-JEE-CASTILLA/JNE, del 13 de abril de 2016, en el extremo de ANULAR las votaciones obtenidas por

las organizaciones políticas Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP y Perú Nación, y CONSIDERAR la cifra 0 como la votación obtenida para dichas agrupaciones y la cifra 63 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374310-4

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 0001-2016-JEE-CASTILLA/JNE

RESOLUCIÓN N° 0491-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00513

APLAO - CASTILLA - AREQUIPA
JEE CASTILLA (EXPEDIENTE N° 00018-2016-010)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Wilmer Belizario Ccama, personero legal titular de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Castilla, en contra de la Resolución N° 0001-2016-JEE-CASTILLA/JNE, del 13 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 007780-35-H, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Castilla (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 007780-35-H (fojas 39), correspondiente a la elección congresal del distrito de Aplao, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, debido a que detectó error material consistente en que "la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política".

Luego de efectuar el cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y aquel que le pertenece al JEE, mediante Resolución N° 0001-2016-JEE-CASTILLA/JNE, del 13 de abril de 2016 (fojas 33), dicho órgano electoral i) consideró válida el acta electoral y ii) anuló la votación preferencial consignada a favor del candidato N° 2 del Partido Político Orden, en aplicación del artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta situación, el 16 de abril de 2016, el personero legal de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú interpuso recurso de apelación (fojas 23 a 26) con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral en aplicación del artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, puesto que "si se computa el voto del candidato N° 2 del Partido Político Orden a favor de dicha agrupación, la votación asciende a 253, con lo que la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron (252) sería menor a la sumatoria de los votos de los ciudadanos que sufragaron".

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. En concordancia con lo anterior, cabe mencionar que, según el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, el cotejo se define como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE, se advierte que "la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política", específicamente, en el caso del Partido Político Orden.

4. En ese sentido, a efectos de resolver las observaciones que se identificaron precedentemente, se debe efectuar el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de apreciar las coincidencias y discrepancias.

5. Así, del análisis integral de los tres ejemplares, se observa que en todos se consignó la cifra 1 para el candidato N° 2 del Partido Político Orden, a pesar de que dicha agrupación no obtuvo votación alguna. Por consiguiente, resulta correcto que el JEE haya aplicado el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, por lo que corresponde anular la votación de dicho candidato, dado que es mayor a la votación obtenida por dicha agrupación (0 votos).

6. Finalmente, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para el tratamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas, y teniendo en cuenta que el JEE no ha emitido pronunciamiento al respecto, corresponde integrar este extremo de la resolución venida en grado y disponer que se anule la votación obtenida por las organizaciones políticas Alianza Electoral Solidaridad Nacional-UPP (1 voto) y Perú Nación (1 voto), en tal sentido, se debe considerar para dichas agrupaciones políticas la cifra 0 y adicionar dichos votos al total de votos nulos, cuya nueva cifra será de 49.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wilmer Belizario Ccama, personero legal titular de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Castilla, y, en consecuencia, CONFIRMAR, la Resolución N° 0001-2016-JEE-CASTILLA/JNE, del 13 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 007780-35-H, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la Resolución N° 0001-2016-JEE-CASTILLA/JNE, del 13 de abril de 2016, en consecuencia, ANULAR las votaciones obtenidas por las organizaciones políticas Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP y Perú Nación, y CONSIDERAR la cifra 0 como la votación obtenida para dichas agrupaciones y la cifra 49 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374310-5

Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° Uno del Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, y reformándola, declaran válida el Acta Electoral N° 901854-36-A

RESOLUCIÓN N° 0494-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00588
RAIMONDI - ATALAYA - UCAYALI
JEE CORONEL PORTILLO (Expediente N° 00529-2016-060)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Ponce de León Pandolfi, personero legal de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° Uno, de fecha 20 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2016 (fojas 27), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, el Acta Electoral N° 901854-36-A, correspondiente al distrito de Raimondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- Falta de datos y firma de la presidenta de la mesa de sufragio en las actas de instalación, de sufragio y de escrutinio.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° Uno, del 20 de abril de 2016 (fojas 25), declaró nula el Acta Electoral N° 901854-36-A y consideró como el total de votos nulos la cifra 245.

El sustento de dicha decisión estriba en que no se puede efectuar la integración de las firmas, toda vez que la presidenta de mesa no ha firmado ninguna de las actas (instalación, sufragio y escrutinio), y si bien ha consignado su huella digital en estas, no se ha dejado constancia en la sección de observaciones del acta sobre la causal de la falta de firma. Por ello, el JEE determinó que, en aplicación de los artículos 8, literal *b*, y 11 de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), debe anularse el Acta Electoral N° 901854-36-A y considerar como el total de votos nulos la cifra 245.

Ante esta situación, con fecha 23 de abril de 2016 (fojas 13 a 21), el personero legal de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el JEE, interpone

recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

a) La exigencia de que se deje constancia en la sección de observaciones del acta, por la razón de la falta de firma, no es una causal de nulidad, sino de observación, debido a que observación y nulidad son categorías jurídicas distintas.

b) "El JEE ha interpretado erróneamente el inciso b) del artículo 8 del Reglamento, sin merituar la ratio de las normas electorales".

c) "El acta electoral de autos cuenta con todos los datos que permiten identificar plenamente a los tres miembros de mesa de sufragio."

d) Se debe tener presente que el miembro de mesa en vez de su firma consignó su huella digital y que no registra firma en su ficha Reniec, lo cual demuestra que no sabe o no puede firmar, hecho que explica por qué en el acta electoral consta su huella digital en vez de su firma.

e) Conforme a la ratio de los artículos 31 y 176 de la Constitución, se debe aplicar el principio constitucional de interpretación *pro homine*, a fin de presumir la validez de dicha acta electoral, tal como lo reconoce el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE).

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el JEE decidió anular el acta electoral luego de verificar que la presidenta de mesa no firmó el ejemplar de la ODPE ni el que le pertenece, sino que plasmó su huella dactilar, sin que en el acta electoral se dejara constancia de la causa de la omisión.

4. En esa medida, de la resolución impugnada se aprecia que el razonamiento seguido por el JEE para la resolución del presente caso se basó en la aplicación del artículo 11 del Reglamento, el cual señala lo siguiente:

Para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones. De no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos el "total de electores hábiles".

5. Al respecto, se debe señalar que de la información contenida en el Sistema de Procesos Electorales (SIPE) de este organismo electoral, se constata que la presidenta de la mesa de sufragio N° 901854, a la que corresponde el Acta Electoral N° 901854-36-A anulada por el JEE, es Érica Miya Ríos Gómez, identificada con DNI N° 63199320.

6. Asimismo, de la documentación proporcionada por la Oficina Nacional de Procesos Electoral (ONPE), se constata que el presidente de mesa Erica Miya Ríos Gómez tampoco firmó la hoja de control de asistencia de miembros de mesa, sino que plasmó su huella dactilar, de manera similar a lo que se registra en los tres ejemplares del acta electoral.

7. Finalmente, en su ficha Reniec, Érica Miya Ríos Gómez no registra una firma, pese a que se consigna que su grado de instrucción es primaria-sexto grado.

8. De lo anterior, este colegiado electoral concluye que Érica Miya Ríos Gómez, identificada con DNI N° 63199320, presidenta de la mesa de sufragio N° 901854, del distrito de Raimondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, participó en la jornada electoral del 10 de abril de 2016, para lo cual cumplió con identificarse con su nombre completo, documento nacional de identidad y huella dactilar, esto último debido a que no tiene una firma registrada ante el Reniec.

9. Bajo estas circunstancias, la exigencia prevista en el artículo 8, literal *b*, del Reglamento, que establece la obligación de registrar en el acta electoral la razón por la cual uno o más miembros de mesa no la firman, debe ser interpretada con arreglo a la norma prevista en el artículo 4 de la LOE, pues su finalidad última es preservar el derecho constitucional de los ciudadanos de elegir a sus gobernantes y representantes ante la inobservancia de formalidades que, como en el caso de autos, no han afectado el normal desarrollo del proceso electoral, en la medida en que la omisión de registrar el motivo de la falta de firma de la presidenta de mesa no enerva el hecho de que su participación en la jornada electoral está plenamente demostrada con la documentación proporcionada por la ONPE y de que no tiene una firma registrada ante el Reniec.

10. Por consiguiente, corresponde estimar el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la resolución venida en grado y declarar la validez del Acta Electoral N° 901854-36-A.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Ponce de León Pandolfi, personero legal de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, revocar la Resolución N° Uno, del 20 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, y, REFORMÁNDOLA, declarar VÁLIDA el Acta Electoral N° 901854-36-A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374310-6

Declaran fundado recurso de apelación, revocan la Res. N° 1 del Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, y reformándola, declaran válida el Acta Electoral N° 072092-34-H

RESOLUCIÓN N° 0496-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00593
TAHUANÍA - ATALAYA - UCAYALI
JEE CORONEL PORTILLO (Expediente N.º 00511-2016-060)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Ponce de León

Pandolfi, personero legal de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º UNO, de fecha 20 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2016 (fojas 28) la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, el Acta Electoral N.º 072092-34-H, correspondiente al distrito de Tahuania, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- Falta de firma del tercer miembro de mesa en las actas de instalación, sufragio y escrutinio.

Merced a ello el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante JEE), al realizar el cotejo del acta observada correspondiente a la ODPE (fojas 29) con el acta electoral que le pertenece (fojas 30), advirtió que en ambas no se aprecia la firma de Gerver Rojas Silvano, tercer miembro de la mesa de sufragio N.º 072092, de igual manera, no se consignó observación al respecto, por lo que a través de la Resolución N.º UNO, del 20 de abril de 2016 (fojas 25), declaró nula el Acta Electoral N.º 072092-34-H y consideró como el total de votos nulos la cifra 283.

El sustento de dicha decisión estriba en que no se puede efectuar la integración de las firmas, toda vez que el tercer miembro de mesa no ha firmado ninguna de las secciones de las actas cotejadas (instalación, sufragio y escrutinio), y si bien ha consignado su huella digital en estas, no se ha dejado constancia del motivo de la omisión de su rúbrica. Por ello, el JEE determinó que, en aplicación de los artículos 8, literal *b*, y 11 de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), debe anularse el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 283, que es igual al total de electores hábiles.

Ante esta situación, con fecha 25 de abril de 2016 (fojas 1 a 5), el personero legal de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, dentro del plazo de ley, bajo los siguientes fundamentos:

a) La exigencia de que se deje constancia en la sección de observaciones del acta, por la razón de la falta de firma, no es una causal de nulidad, sino de observación, debido a que observación y nulidad son categorías jurídicas distintas.

b) "El JEE ha interpretado erróneamente el inciso b) del artículo 8 del Reglamento, sin merituar la ratio de las normas electorales".

c) "El acta electoral de autos cuenta con todos los datos que permiten identificar plenamente a los tres miembros de mesa de sufragio."

d) Se debe tener presente que el miembro de mesa en lugar de su firma consignó su huella digital y que no registra firma en su ficha Reniec, lo cual demuestra que no sabe o no puede firmar, hecho que explica por qué en el acta electoral consta su huella digital y no su firma.

e) Conforme a la ratio de los artículos 31 y 176 de la Constitución Política, se debe aplicar el principio constitucional de interpretación *pro homine*, a fin de presumir la validez de dicha acta electoral, tal como lo reconoce el artículo 4 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE).

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y

sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por la ODPE debido a la "falta de firma del tercer miembro de mesa en las secciones de instalación, de sufragio y de escrutinio" del acta electoral, correspondiente a la mesa de sufragio N.º 072092.

4. De esta manera, a efectos de resolver la presente controversia, debe tenerse en cuenta que, del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondiente a la ODPE (fojas 29), al JEE (fojas 30) y al Jurado Nacional de Elecciones (fojas 11), se advierte que estos tienen idéntico contenido.

5. Así, del análisis integral realizado, se evidencia que, en las tres secciones de cada uno de los ejemplares analizados, figuran los datos (nombre y DNI) y la huella dactilar de Gerver Rojas Silvano, quien ejerció el cargo de tercer miembro de mesa, sin embargo, no se registra observación alguna respecto a la omisión de su firma, ni datos sobre su grado de instrucción, vale decir, si es iletrado, exigencia que prevé el literal *b* del artículo 8 del Reglamento, para considerar válida el acta electoral.

6. En esa medida, de la resolución impugnada se aprecia que el razonamiento seguido por el JEE para la resolución del presente caso se basó en la aplicación del artículo 11 del Reglamento, el cual señala lo siguiente:

Para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones. De no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos el "total de electores hábiles".

7. Al respecto, si bien es cierto que, del cotejo de los ejemplares del acta electoral, se advierte la omisión de la firma de Gerver Rojas Silvano, tercer miembro de la mesa de sufragio N.º 072092 y que no existe en ellas mayor observación al respecto, también lo es que, de la verificación realizada en la consulta en línea del Reniec, se evidencia que este ostenta el grado de instrucción "iletrado/sin instrucción", y no figura su rúbrica; lo cual corrobora las afirmaciones del apelante.

8. Bajo estas circunstancias, la exigencia prevista en el artículo 8, literal *b*, del Reglamento, que establece la obligación de registrar en el acta electoral la razón por la cual uno o más miembros de mesa no la firman, debe ser interpretada con arreglo a la norma prevista en el artículo 4 de la LOE, pues su finalidad última es preservar el derecho constitucional de los ciudadanos de elegir a sus gobernantes y representantes ante la inobservancia de formalidades que, como en el caso de autos, no han afectado el normal desarrollo del proceso electoral, en la medida en que la omisión de registrar el motivo de la falta de firma del tercer miembro de mesa no enerva el hecho de que su participación en la jornada electoral está plenamente demostrada y de que no tiene una firma registrada ante el Reniec.

9. Por lo que, este Supremo Tribunal considera que debe estimarse el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular, revocar la resolución venida en grado y declarar válida el Acta Electoral N.º 072092-34-H.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Ponce de León Pandolfi, personero legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N.º 1, del 20 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, y, REFORMÁNDOLA, declarar válida el Acta Electoral N.º 072092-34-H, correspondiente al distrito de Tahuaná, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374310-7

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N.º 001-2016-JEE LEONCIO PRADO/JNE-EG2016

RESOLUCIÓN N.º 0500-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00573

CODO DEL POZUZO - PUERTO INCA - HUÁNUCO
JEE LEONCIO PRADO (Expediente N.º 00114-2016-023)

ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Arturo Dennis Dávila Chumpitazi, personero legal titular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado, de la organización política Peruanos Por el Cambio, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE LEONCIO PRADO/JNE-EG2016, del 15 de abril de 2016, emitida por dicho órgano electoral, que resolvió la observación formulada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Leoncio Prado al Acta Electoral N.º 018136-35-A, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Leoncio Prado (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado (en adelante JEE), entre otras, el Acta Electoral N.º 018136-35-A (elección congresal) con su respectivo cargo de entrega, en donde figura que dicha acta electoral ha sido observada por presentar error material tipo KG¹.

Mediante Resolución N.º 001-2016-JEE LEONCIO PRADO/JNE-EG2016, de fecha 15 de abril de 2016, el JEE, luego de realizar el cotejo, a fin de levantar la mencionada observación, resolvió declarar válida el acta electoral observada y considerar como total de votos preferenciales para el candidato N.º 1, la cifra 37, N.º 2, la cifra 20 y para el N.º 3, la cifra 3, de la organización política Fuerza Popular. Asimismo, indica que carece de objeto pronunciarse respecto al error material tipo K.

Con fecha 19 de abril de 2016, el personero legal titular de la organización política Peruanos Por el Cambio interpone recurso de apelación en contra de la Resolución

N.º 001-2016-JEE LEONCIO PRADO/JNE-EG2016. En esa medida, alega los siguientes argumentos:

a) El JEE aplicó el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), sin considerar que existe sobre este supuesto, ante dicho órgano electoral, un número elevado de actas observadas, y que en la mesa de sufragio no estuvieron presentes los personeros legales de los diversos partidos políticos en contienda.

b) Asimismo, observa que cuando el JEE realizó el cotejo trasladó los votos de la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP a favor del partido político Fuerza Popular, sin tener en cuenta que, de conformidad a la ley, cada una de las actas tienen el mismo contenido, por lo que no se puede asumir que una tenga los datos correctos y otras no.

c) De igual modo, al momento de cotejar el acta electoral de la ODPE con la del JEE, advierte que, con relación a la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP, en ambos documentos, sus candidatos N.º 1, N.º 2 y N.º 3 obtuvieron 37, 20 y 3 votos, respectivamente, no obstante, la citada organización política obtuvo como total de votos la cifra 0, que es menor a la de la votación preferencial. Por ende, dado que ha habido una modificación en el total de votos obtenidos para el referido partido político, no se puede establecer, de manera fehaciente, el total de ciudadanos que votaron en dicha mesa de sufragio, por lo que corresponde declarar inválida el acta electoral y cargar a los votos nulos el total de electores hábiles.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la citada ley precisa que la interpretación de la citada norma se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El literal *n* del citado artículo y los artículos 12 y 16 de la mencionada norma señalan que, ante estos casos, el JEE resolverá en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral, para tal efecto, realizará el cotejo del ejemplar observado con el ejemplar correspondiente al JEE y, de ser necesario, con el del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

3. En el presente caso, el recurrente alega que el JEE, al momento de cotejar el acta electoral de la ODPE con la del JEE, no advirtió que, en ambos documentos, los candidatos N.º 1, N.º 2 y N.º 3 del partido político Fuerza Popular obtuvieron 37, 20 y 3 votos, respectivamente, pese a que la citada organización política obtuvo como total de votos la cifra 0, asimismo, no tuvo en cuenta que esto pudo deberse a una modificación en el total de votos obtenidos por el referido partido político, hecho que no permite establecer, de manera fehaciente, el total de ciudadanos que votaron en dicha mesa de sufragio, más aún si en esta no estuvieron presentes los personeros legales de los diversos partidos políticos en contienda y que existe, ante dicho órgano electoral, un número elevado de actas observadas por este supuesto, por lo que no correspondía aplicar el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, sino declarar inválida el acta electoral y cargar a los votos nulos el total de electores hábiles.

4. Al respecto, cabe señalar que el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, respecto al caso en que el acta electoral en la cual la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, establece que el Jurado Electoral Especial debe proceder a la anulación de la votación

preferencial de dicho candidato. Sin embargo, se observa que en el JEE no ha aplicado dicha norma para absolver la observación formulada por la ODPE sino el cotejo.

5. En tal sentido, dado que el JEE, al momento de resolver la observación planteada por la ODPE, advirtió que, en efecto, el total de votos a favor del partido político Fuerza Popular era 89 y, en aplicación del cotejo, el total de votos preferenciales de sus candidatos N.º 1, N.º 2 y N.º 3 era 37, 20 y 3 votos, respectivamente, procedió a trasladar dichos valores, a fin de que la ODPE los considere en el acta observada y, en consecuencia, los procese en su centro de cómputo, este órgano colegiado concluye que el JEE resolvió correctamente la observación formulada por la ODPE, de conformidad con la normativa electoral. Asimismo, cabe mencionar que, con relación a este extremo, las tres actas electorales coinciden con dicha información.

6. Por otro lado, corresponde recordar que mediante Resolución N.º 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, se establecieron reglas para el procesamiento de los votos emitidos a favor de organizaciones políticas cuyas candidaturas han sido retiradas, tal es el caso, entre otras, de la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP, situación ante la cual se declararía no solo la nulidad de la votación de la propia organización política, sino también de las votaciones preferenciales que hayan obtenido sus candidatos.

7. De este modo, teniendo en cuenta que en el acta electoral observada se aprecia que para la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP (total de votos como 0 y total de votos preferenciales de sus candidatos N.º 1, N.º 2 y N.º 3 como 37, 20 y 3, respectivamente) se han consignado votaciones, pese a que dicha candidatura fue retirada, corresponde, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, integrar la resolución impugnada y disponer que se anulen las citadas votaciones obtenidas y se considere en su lugar la cifra 0.

8. Sin perjuicio de lo señalado, este órgano colegiado considera pertinente referirse al argumento de que el JEE no tuvo en cuenta que la aludida inconsistencia numérica (error material) pudo deberse a una modificación en el total de votos obtenidos para la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP, hecho que pondría en duda el total de ciudadanos que votaron en dicha mesa de sufragio, más aún si los personereros legales de los diversos partidos políticos en contienda no estuvieron presentes, así como que existe, con relación a la presente observación formulada por la ODPE, un número elevado de actas observadas, por lo que no correspondía aplicar el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento.

9. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral debe recordar que, de conformidad con el artículo 21 de la LOE, los congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio y mediante el sistema del Distrito Electoral Múltiple, con la aplicación del método de la cifra repartidora, con doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos congresistas, en cuyo caso hay un solo voto preferencial opcional, y que le corresponde al Jurado Nacional de Elecciones asignar a cada distrito electoral un escaño y distribuir los demás escaños en forma proporcional al número de electores que existe en cada distrito. En ese sentido, mediante la Resolución N.º 287-2015-JNE, publicada el 16 de octubre de 2015, se estableció que al distrito electoral de Huánuco le corresponde 3 escaños, por lo que los electores de dicho lugar podían optar por esta modalidad de elección preferencial, seleccionando a uno o dos de los candidatos de la lista de su preferencia, o a ninguno de ellos, esto es, eligiendo solo a la organización política.

10. Bajo este contexto, entonces, es posible que se presenten casos en los cuales el elector escriba el número del candidato de su preferencia y omita marcar la organización política por la cual participa dicho candidato, o que vote por el candidato de un determinado partido político y marque el casillero de otra organización política, o que haga uso del voto preferencial y simplemente no marque ningún casillero en la columna de organizaciones políticas, entre otros. En estos supuestos, debido a que no se puede determinar el origen de dichas votaciones preferenciales, es decir, la cantidad de electores que

optaron por esta modalidad, se estableció, entre otras, la mencionada regla, la cual, además de haberse adoptado en anteriores reglamentos, respeta el principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 4 de la LOE. Y es que en este tipo de casos, por más que existan votaciones idénticas consignadas en las tres actas electorales, esta circunstancia no puede llegar a cuestionar el total de ciudadanos que votaron, en tanto esta cifra fue consignada por la mesa de sufragio como resultado de la contabilización de los votos emitidos por los electores habilitados para sufragar en ella y que figuran en sus respectivas cédulas de sufragio.

11. De igual modo, en cuanto a la afirmación de que los personereros legales no estuvieron presentes y que existe un alto número de observaciones de este tipo, se debe tener presente dos cuestiones: primero, que la acreditación de personereros de mesa es una potestad que tienen las organizaciones políticas y que pueden realizarla incluso ante la misma mesa de sufragio, por lo que, de no haberlo realizado, la ausencia de estos actores electorales no puede conllevar la anulación de una determinada acta electoral; y, segundo, que el hecho de que se presente un número elevado de observaciones de un determinado tipo por parte de la ODPE, tampoco puede comportar la anulación de un acta electoral, en tanto dicha circunstancia es consecuencia exclusiva del llenado de las actas electorales por parte de los miembros de mesa.

12. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge Arturo Dennis Dávila Chumpitazi, personerero legal titular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado, de la organización política Peruanos Por el Cambio, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE LEONCIO PRADO/JNE-EG2016, del 15 de abril de 2016, emitida por dicho órgano electoral, que resolvió la observación formulada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Leoncio Prado al Acta Electoral N.º 018136-35-A, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la Resolución N.º 001-2016-JEE LEONCIO PRADO/JNE-EG2016, del 15 de abril de 2016, y, en consecuencia, ANULAR las votaciones obtenidas por la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP (total de votos preferenciales de sus candidatos N.º 1, N.º 2 y N.º 3 como 37, 20 y 3, respectivamente) y CONSIDERAR en su lugar la cifra 0 como las votaciones obtenidas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

¹ K: La suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación que esta obtuvo.
G: La votación preferencial de un candidato es mayor al total de ciudadanos que votaron.

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N.º 001-2016-JEE LEONCIO PRADO/JNE-EG2016

RESOLUCIÓN N.º 0501-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00576

MARIANO DAMASO BERAÚN - LEONCIO PRADO - HUÁNUCO

JEE LEONCIO PRADO (Expediente N.º 00045-2016-023)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jorge Arturo Dennis Dávila Chumpitazi, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE LEONCIO PRADO/JNE-EG2016, del 16 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 017888-44-J, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, se encuentra el Acta Electoral N.º 017888-44-J, correspondiente al distrito de Mariano Damaso Beraún, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.

La citada acta electoral fue observada debido a que la suma de la votación preferencial de una organización política es mayor al doble de la votación de esta agrupación y porque la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE LEONCIO PRADO/JNE-EG2016, del 16 de abril de 2016, declaró válida la referida acta electoral, anuló la votación preferencial del candidato N.º 2 de la organización política Perú Libertario y consideró para este candidato la cifra cero (0).

Ante esta situación, con fecha 19 de abril de 2016, el personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral, al considerar que, "en lo que respecta al Partido Perú Libertario, el voto preferencial de la opción 2 obtuvo 01 voto, sin embargo, en el Total de Votos obtenidos para el referido partido, se registra 00 votos, número menor al total de votos para [una] la opción N.º 2. En ese sentido, se observa que ha habido una modificación en el total de votos obtenidos para el Partido Perú Libertario, por consiguiente, no pudiendo establecerse de manera fehaciente cuál es el total de ciudadanos que votaron en dicha mesa de sufragio".

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento

Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que en la votación preferencial del candidato N.º 2 del partido político Perú Libertario, se consigna la cifra uno (1), a pesar de que esta organización política no obtuvo votación alguna.

4. En ese sentido, a efectos de resolver las observaciones que se identificaron precedentemente, se debe efectuar el cotejo entre los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de apreciar las coincidencias y discrepancias.

5. Así, del análisis integral de los tres ejemplares, se aprecia que en todos se consigna la cifra 1 como votación preferencial del candidato N.º 2 del partido político Perú Libertario, a pesar de que esta organización política no obtuvo votación alguna. En consecuencia, resulta correcto que el JEE haya aplicado el artículo 15, numerales 15.5 y 15.6, del Reglamento, de acuerdo con los cuales, cuando la votación preferencial de un candidato excede la votación obtenida por su organización política o la suma de los votos preferenciales supera la votación obtenida por esta, solo se anula la votación preferencial de dicho candidato, a quien se le debe considerar la cifra cero, sin que ello afecte la validez del acta electoral.

6. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Peruanos por el Cambio.

7. Finalmente, se debe recordar que mediante Resolución N.º 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, se establecieron reglas para el procesamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas, como precisamente sucede con el partido político Perú Libertario, lo que determina la nulidad de la votación de la propia organización política y aquellas recaídas en las votaciones preferenciales de sus candidatos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge Arturo Dennis Dávila Chumpitazi, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio, y CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE LEONCIO PRADO/JNE-EG2016, del 16 de abril de 2016, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374310-9

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N.º 01 del Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado

RESOLUCIÓN N.º 0504-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00574
 CODO DEL POZUZO - PUERTO INCA - HUÁNUCO
 JEE LEONCIO PRADO (EXPEDIENTE N.º 00107-2016-023)
 ELECCIONES GENERALES 2016
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Arturo Dennis Dávila Chumpitazi, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado, en contra de la Resolución N.º 01, del 16 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 018124-42-B, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2016 (fojas 27), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N.º 018124-42-B (fojas 29), correspondiente a la elección congresal del distrito de Codo del Pozuzo, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, debido a que detectó error material consistente en que "la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política".

Luego de efectuar el cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y aquel que le pertenece al JEE, mediante Resolución N.º 01, del 16 de abril de 2016 (fojas 25 a 26), dicho órgano electoral *i*) consideró válida el acta electoral y *ii*) anuló la votación preferencial consignada a favor del candidato N.º 1 de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, y la consideró la cifra 0, en aplicación del artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta situación, el 19 de abril de 2016, el personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio interpuso recurso de apelación (fojas 17 a 20) con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral puesto que "no pudiendo establecerse de manera fehaciente cuál es el total de ciudadanos que votaron en dicha mesa de sufragio (...) debe cargarse como votos nulos el total de electores hábiles".

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. En concordancia con lo anterior, cabe mencionar que, según el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, el cotejo se define como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE, "la votación de preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de

votos de su organización política", específicamente, en el caso de la alianza electoral Alianza Para el Progreso.

4. En ese sentido, a efectos de resolver las observaciones que se identificaron precedentemente, se debe efectuar el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de apreciar las coincidencias y discrepancias.

5. Así, del análisis de los tres ejemplares, se observa que se consignó la cifra 1 para el candidato N.º 1 de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, a pesar de que dicha agrupación no obtuvo votación alguna. Por consiguiente, resulta correcto que el JEE haya aplicado el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, por lo que corresponde anular la votación de dicho candidato, dado que es mayor a la votación obtenida por dicha agrupación (0 votos).

6. Finalmente, en atención a lo dispuesto en la Resolución N.º 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para el tratamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas, y teniendo en cuenta que el JEE no ha emitido pronunciamiento al respecto, también corresponde integrar este extremo de la resolución venida en grado y disponer que se anule la votación obtenida por las organizaciones políticas Perú Nación (1 voto) y Perú Libertario (1 voto), en tal sentido, se debe considerar para dichas agrupaciones políticas la cifra 0 y adicionar dichos votos al total de votos nulos, cuya nueva cifra será de 57.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge Arturo Dennis Dávila Chumpitazi, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado, y CONFIRMAR la Resolución N.º 01, del 16 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 018124-42-B, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la Resolución N.º 01, del 16 de abril de 2016, en consecuencia, ANULAR las votaciones obtenidas por las organizaciones políticas Perú Nación y Perú Libertario, y CONSIDERAR la cifra 0 como la votación obtenida para dichas agrupaciones y la cifra 57 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
 Secretario General

1374310-10

Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N.º 001-2016-JEE-LIMA NORTE 1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1

RESOLUCIÓN N.º 0509-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00583
 SAN MARTIN DE PORRES - LIMA - LIMA
 JEE LIMA NORTE 1 (Expediente N.º 00257-2016-034)
 ELECCIONES GENERALES 2016
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LIMA NORTE 1/JNE, del 19 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 040634-43-M, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, se encuentra el Acta Electoral N.º 040634-43-M, correspondiente al distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada debido a que la suma total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LIMA NORTE 1/JNE, del 19 de abril de 2016, declaró nula la referida acta electoral y consideró como el total de votos nulos la cifra doscientos sesenta (260).

Ante esta situación, con fecha 23 de abril de 2016, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso del Perú interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare la validez del acta electoral, al considerar que, "se debe tener en cuenta que la sumatoria de votos por organización más los votos en blanco no supera el TCV; asimismo, hay que tener en cuenta que el TCV en la Elección de Presidentes y Vicepresidentes también es de 260 ciudadanos que votaron, en ese sentido no se puede anular la votación por un error en el cálculo y la consignación errónea de los votos nulos por los miembros de mesa, por lo que, de acuerdo al principio de conservación del voto, total de votos nulos debe ser de: TVN = 66".

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que la suma total de los votos obtenidos por las organizaciones políticas, más los votos en blanco, nulos e impugnados resulta doscientos sesenta y uno (261), cifra que es mayor que a la cantidad consignada por los miembros de mesa como el total de ciudadanos que votaron, esto es, doscientos sesenta (260).

4. En ese sentido, a efectos de resolver la observación que se identificó precedentemente, se debe efectuar el cotejo entre los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional

de Elecciones, a fin de apreciar las coincidencias y discrepancias.

5. Así, del análisis integral de los tres ejemplares, se aprecia que en todos se consigna idéntica votación para las organizaciones políticas, así como idéntica cifra en los casilleros correspondientes a los votos en blanco, nulos e impugnados. En consecuencia, resulta correcto que el JEE haya aplicado el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, que establece que en el acta electoral en que el total de ciudadanos que votaron es menor que la cifra obtenida de la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, votos nulos e impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron.

6. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Alianza para el Progreso del Perú.

7. Finalmente, se debe recordar que mediante Resolución N.º 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, se establecieron reglas para el procesamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas, como precisamente sucede con el partido político Perú Libertario, lo que determina la nulidad de la votación de la propia organización política y aquellas recaídas en las votaciones preferenciales de sus candidatos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, y CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-LIMA NORTE 1/JNE, del 19 de abril de 2016, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374310-11

Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N.º 0001-2016-JEE-LIMA NORTE 3/JNE del 16 de abril de 2016 emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3

RESOLUCIÓN N.º 0512-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00596
CARABAYLLO - LIMA - LIMA
JEE LIMA NORTE 3 (Expediente N.º 00269-2016-036)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo,

personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 0001-2016-JEE-LIMA NORTE 3/JNE, del 16 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 033033-45-H, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, el Acta Electoral N° 033033-45-H, correspondiente al distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada debido a que la suma total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 0001-2016-JEE-LIMA NORTE 3/JNE, del 16 de abril de 2016, declaró nula la referida acta electoral y consideró como el total de votos nulos la cifra doscientos sesenta (260).

Ante esta situación, con fecha 24 de abril de 2016, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso del Perú interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare la validez del acta electoral, al considerar que, "se debe tener en cuenta que la sumatoria de votos por organización más los votos en blanco no supera el TCV; asimismo, hay que tener en cuenta que el TCV en la Elección de Presidentes y Vicepresidentes también es de 260 ciudadanos que votaron, en ese sentido no se puede anular la votación por un error en el cálculo y la consignación errónea de los votos nulos por los miembros de mesa, por lo que, de acuerdo al principio de conservación del voto, el total de votos nulos debe ser de: TVN = 73".

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que la suma total de los votos obtenidos por las organizaciones políticas, más los votos en blanco, nulos e impugnados resulta doscientos sesenta y uno (261), cifra que es mayor que la cantidad consignada por los miembros de mesa como el total de ciudadanos que votaron, esto es, doscientos sesenta (260).

4. En ese sentido, a efectos de resolver la observación que se identificó precedentemente, se debe efectuar el cotejo entre los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de apreciar las coincidencias y discrepancias.

5. Así, del análisis integral de los tres ejemplares, se observa que en todos se consigna idéntica votación para las organizaciones políticas, así como idéntica cifra en los casilleros correspondientes a los votos en blanco, nulos e impugnados. En consecuencia, resulta correcto que el JEE haya aplicado el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, que establece que en el acta electoral en que el total de ciudadanos que votaron es menor que la cifra obtenida de la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron.

6. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Alianza para el Progreso del Perú.

7. Finalmente, se debe recordar que mediante Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, se establecieron reglas para el procesamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas, como precisamente sucede con las organizaciones políticas Alianza Electoral Solidaridad Nacional – UPP, Perú Libertario y Perú Nación, lo que determina la nulidad de la votación de estas organización políticas y aquellas recaídas en las votaciones preferenciales de sus candidaturas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, y CONFIRMAR la Resolución N° 0001-2016-JEE-LIMA NORTE 3/JNE, del 16 de abril de 2016, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniago Monzón
Secretario General

1374310-12

Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N° 001-2016-JEE-HUAMALÍES/JNE-EG2016 del 18 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamalíes

RESOLUCIÓN N° 0516-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00616
MONZÓN - HUAMALÍES - HUÁNUCO
JEE HUAMALÍES (Expediente N° 158-2016-022)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Arturo Villavicencio Hurtado,

personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-HUAMALÍES/JNE-EG2016, del 18 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamalíes, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 017597-32-B, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

El 14 de abril de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, el Acta Electoral N° 017597-32-B, correspondiente al distrito de Monzón, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco.

La citada acta electoral fue observada debido a que la suma total de los votos preferenciales de una organización política es mayor al doble de la votación que esta obtuvo.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Huamalíes (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-HUAMALÍES/JNE-EG2016, del 18 de abril de 2016, declaró válida la referida acta electoral, anuló la votación preferencial de los candidatos N° 1, N° 2 y N° 3 de la organización política Peruanos por el Cambio y consideró para estos candidatos la cifra cero (0).

Ante esta situación, el personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral, al considerar que, "en lo que respecta al Partido Político Peruano por el Cambio la suma de votos preferenciales superan el doble del número de votos emitidos. En ese sentido, se observa que ha habido una modificación en el total de votos obtenidos para el Partido Peruanos por el Cambio, por consiguiente, no pudiendo establecerse de manera fehaciente cuál es el total de ciudadanos que votaron en dicha mesa de sufragio".

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que la suma de votos preferenciales del partido político Peruanos por el Cambio es cinco (5), cifra mayor al doble de la votación que se consigna para esta agrupación, esto es, dos (2) votos.

4. Ahora bien, realizado el cotejo respectivo de las actas electorales que corresponden a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se muestra que, en efecto, el total de votos obtenido por Peruanos por el Cambio es dos (2), mientras que la votación preferencial consignada a sus candidatos es la siguiente: N° 1 dos (2) votos, N° 2 uno (1) voto y N° 3 es dos (2) votos.

5. Sobre el particular, el artículo 5, numeral 15.6, del Reglamento ha previsto que, en el acta electoral en que la suma total de votos preferenciales (congresal o para el Parlamento Andino) de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma agrupación política, **se anula la votación preferencial de todos sus candidatos**, sin perjuicio de la votación que esta obtuvo.

6. En esa línea, este Supremo Tribunal Electoral comparte el criterio y razonamiento adoptado por el JEE, toda vez que se aplicó en forma correcta el artículo 15, numeral 15.6, del Reglamento, de acuerdo con el cual, cuando la suma de los votos preferenciales supera la votación obtenida por la organización política, se anula la votación preferencial de todos sus candidatos, sin que ello afecte la validez del acta electoral.

7. Asimismo, se debe recordar que mediante Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, se establecieron reglas para el procesamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas, lo que determina no solo la nulidad de la votación de la propia organización política, sino también de las votaciones preferenciales de sus candidatos.

8. Por último, en el acta electoral, se observa que para Perú Nación, cuya candidatura fue retirada, se consignó la cifra dos (2) como votos válidos, y como votación preferencial la cifra uno (1) para su candidato N° 2. De igual forma, se verifica que para el Partido Humanista Peruano, cuya candidatura también fue retirada, se consignó la cifra uno (1) como votos válidos, por lo que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, corresponde integrar la resolución impugnada y disponer que se anule la votación obtenida por ambas, se anule la votación preferencial de sus candidatos, se considere la cifra cero (0) como votación que obtuvo tanto para la organización política como para los votos preferenciales y se adicione tres (3) votos a los nulos. Así, se deberá considerar la cifra treinta y seis (36) como el total de votos nulos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Arturo Villavicencio Hurtado, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio, y CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-HUAMALÍES/JNE-EG2016, del 18 de abril de 2016, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la Resolución N° 001-2016-JEE-HUAMALÍES/JNE-EG2016, del 18 de abril de 2016, en consecuencia, ANULAR la votación obtenida por las organizaciones políticas Perú Nación y Partido Humanista Peruano, así como la votación preferencial del candidato N° 2 de la primera, y CONSIDERAR la cifra cero (0) como la votación obtenida en dichos extremos y la cifra 36 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374310-13

Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N.º 001-2016-JEE-HUAMALÍES/JNE-EG 2016 del 17 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamalíes

RESOLUCIÓN N.º 0517-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00624
RIPÁN - DOS DE MAYO - HUÁNUCO
JEE HUAMALÍES (Expediente N.º 00055-2016-022)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Arturo Villavicencio Hurtado, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUAMALÍES/JNE-EG 2016, del 17 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamalíes, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 017473-40-F, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, el Acta Electoral N.º 017473-40-F, correspondiente al distrito de Ripán, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco.

La citada acta electoral fue observada debido a que la votación preferencial de un candidato es mayor que la votación total de su agrupación.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Huamalíes (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUAMALÍES/JNE-EG 2016, del 17 de abril de 2016, declaró válida la referida acta electoral y consideró para el candidato N.º 2 de la organización política Peruanos por el Cambio la cifra cero (0).

Ante esta situación, el personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral, al considerar que, "en lo que respecta al Partido Político Peruano por el Cambio el voto preferencial de la opción 2 obtuvo 07 votos, sin embargo, en el Total de Votos obtenidos para el referido partido, se registra 04 votos, número menor al total de votos para la opción N.º 2. En ese sentido, se observa que ha habido una modificación en el total de votos obtenidos para el Partido Peruanos por el Cambio, por consiguiente, no pudiendo establecerse de manera fehaciente cuál es el total de ciudadanos que votaron en dicha mesa de sufragio".

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento

Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que la votación preferencial de candidato N.º 2, del partido político Peruanos por el Cambio, es siete (7), cifra mayor a la votación que se consigna para esta agrupación, esto es, cuatro (4) votos.

4. Ahora bien, realizado el cotejo respectivo de las actas electorales que corresponden a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se muestra que, en efecto, el total de votos obtenido por Peruanos por el Cambio es cuatro (4), mientras que la votación preferencial consignada a su candidato N.º 2 es siete (7) votos.

5. Sobre el particular, el artículo 5, numeral 15.5, del Reglamento establece que, en el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, **se anula la votación preferencial de dicho candidato**, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro y de la votación obtenida por su organización política.

6. En esa línea, este Supremo Tribunal Electoral comparte el criterio y razonamiento adoptado por el JEE, toda vez que se aplicó en forma correcta el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, de acuerdo con el cual, cuando la votación preferencial de un candidato supera la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de este candidato y se le considerará la cifra cero (0), sin que ello afecte la validez del acta electoral.

7. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Peruanos por el Cambio.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Arturo Villavicencio Hurtado, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio, y CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUAMALÍES/JNE-EG 2016, del 17 de abril de 2016, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1374310-14

Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N.º 001-2016-JEE-HUAMALÍES/JNE-EG 2016/ACTA CON ERROR MATERIAL, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamalíes

RESOLUCIÓN N.º 0519-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00622
 JACAS GRANDE - HUAMALÍES - HUÁNUCO
 JEE HUAMALÍES (Expediente N.º 00130-2016-022)
 ELECCIONES GENERALES 2016
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Arturo Villavicencio Hurtado, personero legal titular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huamalíes, de la organización política Peruanos Por el Cambio, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUAMALÍES/JNE-EG 2016/ACTA CON ERROR MATERIAL, del 17 de abril de 2016, emitida por dicho órgano electoral, que resolvió la observación formulada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Huamalíes al Acta Electoral N.º 017557-34-F, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Huamalíes (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Huamalíes (en adelante JEE), entre otras, el Acta Electoral N.º 017557-34-F (elección congresal) con su respectivo cargo de entrega, en donde figura que dicha acta electoral ha sido observada por presentar error material tipo KG¹.

Mediante Resolución N.º 001-2016-JEE-HUAMALÍES/JNE-EG 2016/ACTA CON ERROR MATERIAL, de fecha 17 de abril de 2016, el JEE, luego de realizar el cotejo, a fin de levantar la mencionada observación, resolvió declarar válida el acta electoral observada y considerar como total de votos preferenciales para el candidato N.º 1 de la organización política Alianza Popular, la cifra 1, y como total de votos preferenciales para los candidatos N.º 1 y N.º 2 de las organizaciones políticas Perú Nación y Partido Humanista Peruano, la cifra 0.

Con fecha 25 de abril de 2016, el personero legal titular de la organización política Peruanos Por el Cambio interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUAMALÍES/JNE-EG 2016/ACTA CON ERROR MATERIAL. En esa medida, alega los siguientes argumentos:

a) El JEE aplicó el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), sin considerar que existe sobre este supuesto, ante dicho órgano electoral, un número elevado de actas observadas y que en la mesa de sufragio no estuvieron presentes los personeros legales de los diversos partidos políticos en contienda.

b) Asimismo, al momento de cotejar el acta electoral de la ODPE con la del JEE, advierte que, con relación al partido político Perú Nación, en ambos documentos, su candidato N.º 1 obtuvo 1 voto, no obstante, la citada organización política obtuvo como total de votos la cifra 0, que es menor a la de la votación preferencial. Por ende, dado que ha habido una modificación en el total de votos obtenidos para el referido partido político, no se puede establecer, de manera fehaciente, el total de ciudadanos que votaron en dicha mesa de sufragio, por lo que corresponde declarar inválida el acta electoral y cargar a los votos nulos el total de electores hábiles.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la citada ley precisa que la interpretación de la citada norma se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El literal *n* del citado artículo y los artículos 12 y 16 de la mencionada norma señalan que, ante estos casos, el JEE resolverá en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral, para tal efecto, realizará el cotejo del ejemplar observado con el ejemplar correspondiente al JEE y, de ser necesario, con el del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

3. En el presente caso, el recurrente alega que el JEE, al momento de cotejar el acta electoral de la ODPE con la del JEE, no advirtió que, en ambos documentos, el candidato N.º 1 del partido político Perú Nación obtuvo 1 voto y que la citada organización política obtuvo como total de votos la cifra 0, asimismo, no tuvo en cuenta que esto pudo deberse a una modificación en el total de votos obtenidos para el referido partido político, hecho que no permite establecer, de manera fehaciente, el total de ciudadanos que votaron en dicha mesa de sufragio, más aún si en esta no estuvieron presentes los personeros legales de los diversos partidos políticos en contienda y que existe, ante dicho órgano electoral, un número elevado de actas observadas por este supuesto, por lo que no correspondía aplicar el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, sino declarar inválida el acta electoral y cargar a los votos nulos el total de electores hábiles.

4. Al respecto, cabe señalar que el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, respecto al caso en que el acta electoral en la cual la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, establece que el Jurado Electoral Especial debe proceder a la anulación de la votación preferencial de dicho candidato. Sin embargo, se observa que en el JEE no ha aplicado dicha norma para absolver la observación formulada por la ODPE sino el cotejo.

5. En tal sentido, dado que el JEE, al momento de resolver la observación planteada por la ODPE, advirtió que, en efecto, en aplicación del principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 4 de la LOE, el total de votos preferenciales del candidato N.º 1 de la Alianza Popular era 1 voto, procedió a confirmar dicho valor, a fin de que la ODPE lo considere en el acta observada y, en consecuencia, lo procese en su centro de cómputo, este órgano colegiado concluye que el JEE resolvió correctamente la observación formulada por la ODPE, de conformidad con la normativa electoral. Asimismo, cabe mencionar que, con relación a este extremo, el acta del Jurado Nacional de Elecciones confirma dicha información.

6. Por otro lado, corresponde recordar que mediante Resolución N.º 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, se establecieron reglas para el procesamiento de los votos emitidos a favor de organizaciones políticas cuyas candidaturas han sido retiradas, tal es el caso, entre otras, de las agrupaciones políticas Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP, Perú Nación y Partido Humanista Peruano, situación ante la cual se declararían no solo la nulidad de la votación de la propia organización política, sino también de las votaciones preferenciales que hayan obtenido sus candidatos.

7. De este modo, teniendo en cuenta que en el acta electoral observada se aprecia que para la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP (total de votos como 1), Perú Nación (total de votos como 0 y total de votos

preferenciales de sus candidatos N.º 1 como 1) y Partido Humanista Peruano (total de votos como 0 y total de votos preferenciales de su candidato N.º 2 como 1) se han consignado votaciones, pese a que dichas candidaturas fueron retiradas, corresponde, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, integrar la resolución impugnada y disponer que se anulen las citadas votaciones obtenidas, se considere en su lugar la cifra 0 y se adicione 1 voto a los nulos, cuya cifra establecida originalmente era 14.

8. Sin perjuicio de lo señalado, este órgano colegiado considera pertinente referirse al argumento de que el JEE no tuvo en cuenta que la aludida inconsistencia numérica (error material) pudo deberse a una modificación en el total de votos obtenidos para el partido político Perú Nación, hecho que pondría en duda el total de ciudadanos que votaron en dicha mesa de sufragio, más aún si los personeros legales de los diversos partidos políticos en contienda no estuvieron presentes, así como que existe, con relación a la presente observación formulada por la ODPE, un número elevado de actas observadas, por lo que no correspondía aplicar el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento.

9. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral debe recordar que, de conformidad con el artículo 21 de la LOE, los congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio y mediante el sistema del Distrito Electoral Múltiple, con la aplicación del método de la cifra repartidora, con doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos congresistas, en cuyo caso hay un solo voto preferencial opcional, y que le corresponde al Jurado Nacional de Elecciones asignar a cada distrito electoral un escaño y distribuir los demás escaños en forma proporcional al número de electores que existe en cada distrito. En ese sentido, mediante la Resolución N.º 287-2015-JNE, publicada el 16 de octubre de 2015, se estableció que al distrito electoral de Huánuco le corresponde 3 escaños, por lo que los electores de dicho lugar podían optar por esta modalidad de elección preferencial, seleccionando a uno o dos de los candidatos de la lista de su preferencia, o a ninguno de ellos, esto es, eligiendo solo a la organización política.

10. Bajo este contexto, entonces, es posible que se presenten casos en los cuales el elector escriba el número del candidato de su preferencia y omita marcar la organización política por la cual participa dicho candidato, o que vote por el candidato de un determinado partido político y marque el casillero de otra organización política, o que haga uso del voto preferencial y simplemente no marque ningún casillero en la columna de organizaciones políticas, entre otros. En estos supuestos, debido a que no se puede determinar el origen de dichas votaciones preferenciales, es decir, la cantidad de electores que optaron por esta modalidad, se estableció, entre otras, la mencionada regla, la cual, además de haberse adoptado en anteriores reglamentos, respeta el principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 4 de la LOE. Y es que en este tipo de casos, por más que existan votaciones idénticas consignadas en las tres actas electorales, esta circunstancia no puede llegar a cuestionar el total de ciudadanos que votaron, en tanto esta cifra fue consignada por la mesa de sufragio como resultado de la contabilización de los votos emitidos por los electores habilitados para sufragar en ella y que figuran en sus respectivas cédulas de sufragio.

11. De igual modo, en cuanto a la afirmación de que los personeros legales no estuvieron presentes y que existe un alto número de observaciones de este tipo, se debe tener presente dos cuestiones: primero, que la acreditación de personeros de mesa es una potestad que tienen las organizaciones políticas y que pueden realizarla incluso ante la misma mesa de sufragio, por lo que, de no haberlo realizado, la ausencia de estos actores electorales no puede conllevar la anulación de una determinada acta electoral; y, segundo, que el hecho de que se presente un número elevado de observaciones de un determinado tipo por parte de la ODPE, tampoco

puede comportar la anulación de un acta electoral, en tanto dicha circunstancia es consecuencia exclusiva del llenado de las actas electorales por parte de los miembros de mesa.

12. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Arturo Villavicencio Hurtado, personero legal titular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huamalíes, de la organización política Peruanos Por el Cambio, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUAMALIES/JNE-EG 2016/ACTA CON ERROR MATERIAL, del 17 de abril de 2016, emitida por dicho órgano electoral, que resolvió la observación formulada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Huamalíes al Acta Electoral N.º 017557-34-F, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUAMALIES/JNE-EG 2016/ACTA CON ERROR MATERIAL, del 17 de abril de 2016, y, en consecuencia, ANULAR las votaciones obtenidas por las organizaciones políticas Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP (total de votos como 1), Perú Nación (total de votos preferenciales de su candidato N.º 1 como 1) y Partido Humanista Peruano (total de votos preferenciales de su candidato N.º 2 como 1) y CONSIDERAR en su lugar la cifra 0 como las votaciones obtenidas y la cifra 15 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

¹ K: La suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación que esta obtuvo.

G: La votación preferencial de un candidato es mayor al total de ciudadanos que votaron.

1374310-15

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan inscripción de la empresa
PROTEGE-T CORREDORES DE SEGUROS
SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA en el
Registro de Intermediarios y Auxiliares de
Seguros**

RESOLUCIÓN SBS N° 2373-2016

Lima, 27 de abril de 2016

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Renzo Jose Martin Blossiers Dietrich para que se autorice la inscripción de la empresa PROTEGE-T CORREDORES DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, pudiendo utilizar la denominación PROTEGE-T CORREDORES DE SEGUROS S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 3 Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se estableció los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el citado Registro;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por la referida norma administrativa,

Que, la Comisión Evaluadora Interna de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Evaluación Interna de Expediente N° 07-2016-CEI celebrada el 7 de abril de 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, ha calificado y aprobado la inscripción de la empresa en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias; en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 3 Corredores de Seguros Generales y de Personas, a la empresa PROTEGE-T CORREDORES DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, pudiendo utilizar la denominación abreviada PROTEGE-T CORREDORES DE SEGUROS S.A.C., con matrícula N° J-0804.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO OJEDA PACHECO
Secretario General

1374439-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

Aprueban el Plan de Contingencia ante el Escenario de Lluvias 2015 - 2016 y la Ocurrencia del Fenómeno del Niño

ORDENANZA REGIONAL
N° 001-2016-GRSM/CR

Moyobamba, 28 de marzo de 2016

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902 y Ley N° 28013, Reglamento Interno del Consejo Regional, y demás normas complementarias; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, a su libre desarrollo y bienestar, lo cual concuerda con el artículo 44° del mismo cuerpo normativo, el cual establece como deber del Estado el garantizar la plena vigencia de los derechos humanos;

Que, el artículo 61° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, señala entre las funciones del Gobierno Regional en materia de Defensa Civil, formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de Defensa Civil, en concordancia con la Política General del Gobierno y los planes sectoriales, así como organizar y ejecutar acciones de prevención de desastres y brindar ayuda directa e inmediata a los damnificados y la rehabilitación de las poblaciones afectadas;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia, precisa que la Ley, tiene por objeto establecer la obligación y procedimiento para la elaboración y presentación de planes de contingencia, con sujeción a los objetivos, principios y estrategias del Plan Nacional de Prevención y atención de desastres; mientras que el artículo 2° precisa que los planes de contingencia son instrumentos de gestión que definen los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos;

Que, por su parte, el literal g) del numeral 5.3 del artículo 5° de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), establece como uno de los Lineamientos de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que el país cuente con una adecuada capacidad de respuesta ante los desastres, con criterios de eficacia, eficiencia, aprendizaje y actuación permanente, precisando además que, las capacidades de resiliencia y respuesta de las comunidades y de las entidades públicas deben ser fortalecidas, fomentadas y mejoradas permanentemente, disposición que guarda concordancia con la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres aprobada por Decreto Supremo N° 111-2012-PCM, e incorporada como Política Nacional de Obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno a que se refiere el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM;

Que, el numeral 14.1 del artículo 14° de la misma Ley precisa que los gobiernos regionales y gobiernos locales, como integrantes del Sinagerd, formulan, aprueban normas y planes, evalúan, dirigen, organizan, supervisan, fiscalizan y ejecutan los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, en el ámbito de su competencia, en el marco de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los lineamientos del ente rector, en concordancia con lo establecido por la presente Ley y su reglamento; siendo que numeral 37.1 del artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 29664, denominado "Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)" – aprobado vía Decreto Supremo N° 048-2011-PCM – indica que el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres tiene por objeto establecer

las líneas estratégicas, los objetivos y las acciones, de carácter plurianual necesarios para concretar lo establecido en la Ley y la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, vía Resolución Ministerial N° 185-2015-PCM, se aprobó los "Lineamientos para la Implementación de los Procesos de la Gestión Reactiva", cuya finalidad es Orientar y fortalecer a los integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SINAGERD, a través de lineamientos que permitan la implementación de los Procesos de Preparación, Respuesta y Rehabilitación, en concordancia con la normatividad vigente; siendo su objetivo general el establecer lineamientos que permitan la implementación de la Gestión Reactiva en los tres niveles de gobierno en concordancia con la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la Ley del SINAGERD y su Reglamento;

Que, en la referida Resolución Ministerial N° 185-2015-PCM, como Disposición Final se ha establecido que para el cumplimiento de lo detallado en el presente lineamiento, las entidades de los tres niveles de gobierno, consideran en sus Planes Operativos Institucionales, Planes Estratégicos y Planes de Desarrollo las acciones de la Gestión Reactiva, en concordancia con lo establecido en el PLANAGERD.

Que, mediante Informe Legal N° 202-2016-GRSM/ORAL, de fecha 17 de febrero del presente año, la Oficina Regional de Asesoría Legal del GRSM, opina favorablemente por la aprobación del PLAN DE CONTINGENCIA ANTE EL ESCENARIO DE LLUVIAS 2015 – 2016 Y LA OCURRENCIA DEL FENÓMENO DEL NIÑO;

Que, mediante Memorando N° 354-2016-GRSM/GRPyP, de fecha 09 de marzo del presente año, la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión al Plan de Contingencia ante el escenario de lluvias 2015 – 2016 y la ocurrencia del fenómeno El Niño, adjuntando el Informe Técnico N° 001-2016-GRSM/GRPyP-SGPEyER, indicando en sus conclusiones su aprobación;

Que, el literal o) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Gobernador Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Ordinaria desarrollada en el Auditorio de la Gerencia Territorial Bajo Mayo - Tarapoto, el día lunes 28 de marzo del presente año, aprobó por mayoría el siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- APROBAR el PLAN DE CONTINGENCIA ANTE EL ESCENARIO DE LLUVIAS 2015 – 2016 y la OCURRENCIA DEL FENÓMENO DEL NIÑO, el mismo que forma parte de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional del Gobierno Regional de San Martín, así como las áreas directamente involucradas el monitoreo y evaluación sobre la implementación y ejecución del presente Plan de Contingencia.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional del Gobierno Regional de San Martín, la difusión y socialización del presente Plan de Contingencia.

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de la presente Ordenanza Regional a la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM, Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, a las Direcciones y Gerencias Regionales del Gobierno Regional de San Martín.

Artículo Quinto.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de San Martín para su promulgación.

LUIS N. SANTILLÁN CÁRDENAS
Presidente del Consejo Regional de San Martín
Consejo Regional

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de San Martín a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

VÍCTOR MANUEL NORIEGA REÁTEGUI
Gobernador Regional

1374438-1

Designan miembros del Comité de Inversiones del Gobierno Regional de San Martín - CI

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 203-2016-GRSM/GR

Moyobamba, 23 de marzo de 2016

VISTO:

El Expediente N° 1209654, el Oficio N° 002-2016-GRSM-GGR/OPIPS y el Informe N° 02-2016-GRSM/GGR/OPIPS/MRCH, sobre la conformación del Comité de Inversiones del Gobierno Regional de San Martín; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1224 – Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos; tratándose de Gobiernos Regionales, las facultades del Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIPS) se ejercen en forma directa a través del Comité de Inversiones y el órgano máximo del OPIP es el Consejo Regional;

Que, en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1224, se establece que el Gobierno Regional que tenga proyectos o prevea desarrollar procesos de promoción de la inversión privada bajo las modalidades reguladas en la presente norma, crea el Comité de Inversiones para desempeñarse como Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) y como órgano de coordinación con Proinversión en los procesos de promoción bajo competencia o encargados a este último. Asimismo en el referido artículo se dispone que la designación de los miembros del Comité de Inversiones se realice mediante resolución del Gobernador Regional, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y comunicada al Registro Nacional de Asociaciones Público Privadas;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF, se dispone que en los Gobiernos Regionales, las funciones del Comité de Inversiones son ejercidas por el órgano designado para tales efectos, que cuenta con las facultades, obligaciones y responsabilidades establecidas en la normativa vigente;

Que, en tal sentido, de conformidad a las normas anteriormente citadas, resulta pertinente emitir la

Resolución Ejecutiva Regional en la cual se designe a los miembros del Comité de Inversiones del Gobierno Regional de San Martín – CI; el cual se encargará de tramitar y evaluar los proyectos que sean presentados mediante el mecanismo de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos que sean de competencia regional o cuyo alcance abarque más de una provincia, en el marco de las funciones que se le confieren en el Decreto Legislativo N° 1224 y su Reglamento;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, que en su Capítulo VII, referente a la asignación de funciones y el desplazamiento en su artículo 82, indica que el encargo es temporal excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal, por lo que en atención a lo solicitado es necesario emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, por las razones expuestas, de conformidad con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, y el Reglamento de Organización y Funciones aprobada mediante Ordenanza Regional N° 020-2015-GRSM/CR, y con Vistos de la Gerencia General Regional, la Oficina de Promoción de la Inversión Privada Sostenible y la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a los miembros del Comité de Inversiones del Gobierno Regional de San Martín – CI, el cual se encargará de tramitar y evaluar los proyectos que sean presentados ante el Gobierno Regional de San Martín mediante el mecanismo de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos, en el marco de las funciones que se le confieren en el Decreto Legislativo N° 1224 – Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento; quedando éste conformado por los siguientes funcionarios:

- Gerente General Regional, quien lo presidirá.
- Jefe de la Oficina de Promoción de la Inversión Privada Sostenible, como primer miembro.
- Director de la Oficina Regional de Administración, como segundo miembro.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina de Relaciones Públicas y Comunicación Institucional la publicación de la presente Resolución en el diario Oficial El Peruano, dentro del plazo establecido por Ley.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Promoción de la Inversión Privada Sostenible del Gobierno Regional de San Martín comunique la presente Resolución al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Oficina Regional de Asesoría Legal y la Oficina de Promoción de la Inversión Privada Sostenible.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VICTOR MANUEL NORIEGA REÁTEGUI
Gobernador Regional

1374437-1

Rectifican la Resolución Ejecutiva Regional N° 203-2016-GRSM/GR

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 215-2016-GRSM/GR

Moyobamba, 1 de abril de 2016

VISTO:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 203-2016-GRSM/GR, de fecha 23 de marzo del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 203-2016-GRSM/GR, de fecha 23 de Marzo del 2016, se consignó erróneamente en el Artículo Segundo de la parte resolutive, dice: ENCARGAR a la Oficina de Relaciones Públicas y Comunicación Institucional la publicación de la presente Resolución en el diario Oficial El Peruano, dentro del plazo establecido por Ley; siendo lo correcto: ENCARGAR a la Gerencia General Regional la publicación de la presente Resolución en el diario Oficial El Peruano, dentro del plazo establecido por Ley;

Que, de conformidad con el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la rectificación de errores materiales o aritméticos en los actos administrativos, éstos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; indicando además en su artículo 201.2 que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, por las razones expuestas, de conformidad con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, y el Reglamento de Organización y Funciones aprobada mediante Ordenanza Regional N° 020-2015-GRSM/CR, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECTIFICAR la Resolución Ejecutiva Regional N° 203-2016-GRSM/GR, de fecha 23 de Marzo del 2016, en la cual se consignó erróneamente en el Artículo Segundo de la parte resolutive, dice: ENCARGAR a la Oficina de Relaciones Públicas y Comunicación Institucional la publicación de la presente Resolución en el diario Oficial El Peruano, dentro del plazo establecido por Ley; siendo lo correcto: ENCARGAR a la Gerencia General Regional la publicación de la presente Resolución en el diario Oficial El Peruano, dentro del plazo establecido por Ley.

Artículo Segundo.- DEJAR subsistentes los demás extremos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 203-2016-GRSM/GR, de fecha 23 de Marzo del 2016, en cuanto no se opongan a la presente.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Oficina Regional de Asesoría Legal y la Oficina de Promoción de la Inversión Privada Sostenible.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VICTOR MANUEL NORIEGA REÁTEGUI
Gobernador Regional

1374437-2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Aprueban la publicación en el Portal Electrónico del proyecto de modificación del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Res. N° 136-2011-CD/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 053-2016-CD/OSIPTEL

Lima, 21 de abril de 2016.

MATERIA	:	Proyecto de modificación del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas
---------	---	--

VISTOS:

(i) El proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto disponer la publicación para comentarios del proyecto de modificación del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL; y,

(ii) El Informe N° 025-ST/2016 de la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados, que recomienda publicar para comentarios el proyecto a que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar en el ámbito y materias de su competencia, reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; así como la facultad de tipificar las infracciones por el incumplimiento de obligaciones;

Que, el inciso b) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General del OSIPTEL, establece que en ejercicio de la función normativa pueden dictarse reglamentos o disposiciones de carácter general referidas a las reglas a las que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los órganos funcionales del OSIPTEL, incluyendo, entre otros, los reglamentos de solución de controversias;

Que, atendiendo principalmente a los cambios normativos en materia de telecomunicaciones y procedimiento administrativo general, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL, se aprobó el Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas actualmente vigente (Reglamento de Solución de Controversias);

Que, tomando en consideración la experiencia obtenida en la aplicación del Reglamento de Solución de

Controversias vigente, así como la necesidad de precisar algunos aspectos e incorporar mejoras con el objetivo de dotar de celeridad al procedimiento de solución de controversias, el OSIPTEL ha considerado conveniente aprobar su modificatoria;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General del OSIPTEL, establece que toda decisión del OSIPTEL deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles por los administrados;

Que, el artículo 27° del Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General del OSIPTEL, dispone que constituye requisito para la aprobación de los reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte el OSIPTEL, el que sus respectivos proyectos sean publicados en el diario oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados;

Que, acorde con la política de transparencia del OSIPTEL, y en concordancia con las reglas establecidas por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS para la publicación de proyectos de normas legales de carácter general, se considera pertinente que el proyecto normativo referido en la sección de Vistos sea publicado para comentarios, mediante el Portal Electrónico del OSIPTEL -página web institucional-, precisando las reglas para esta consulta pública;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 603;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la publicación para comentarios del proyecto de modificación del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución, conjuntamente con el proyecto normativo referido en el Artículo Primero sea publicado en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución, conjuntamente con el proyecto normativo referido en el Artículo Primero, así como su Exposición de Motivos y el Informe Sustentatorio N° 025-ST/2016, sean publicados en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo Tercero.- Establecer un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, para que los interesados remitan sus comentarios respecto del proyecto normativo referido en el Artículo Primero.

Los comentarios serán presentados por escrito, en la oficina principal del OSIPTEL (Calle De la Prosa N° 136, San Borja, Lima). En el caso de remisión de comentarios vía fax al número: (511) 475-1816 o mediante correo electrónico a la dirección: sid@osiptel.gob.pe se deberá obtener una constancia de acuse de recibo emitida por el OSIPTEL.

Los comentarios deberán enviarse de acuerdo al formato establecido en el anexo adjunto a la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

Formato para la presentación de comentarios al proyecto de modificación del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas

Artículo del Proyecto	Comentario
1º	
2º	
3º	
.....	
Comentarios Generales	
Otros Comentarios	

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DEL OSIPTEL PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS

Artículo Primero.- Modificar los artículos 7º, 15º, 17º, 22º, 30º, 31º, 34º, 43º, 44º, 45º, 49º, 54º, 59º, 60º, 65º, 67º, 77º, 80º, 89º y 90º del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL, por los siguientes textos:

“Artículo 7º.- Primera instancia. La primera instancia está constituida por un cuerpo colegiado compuesto por personas designadas por OSIPTEL al que se le denomina Cuerpo Colegiado del OSIPTEL.

El Cuerpo Colegiado está conformado por tres (3) miembros. Cuando las circunstancias lo ameriten y con la debida sustentación, el Cuerpo Colegiado podrá estar conformado por cinco (5) miembros.

Los miembros serán nombrados por el Consejo Directivo del OSIPTEL o en el caso de delegación, o en los casos a que se refiere el artículo 86º inciso j) del Reglamento de OSIPTEL, por el Presidente de OSIPTEL quien designará a los miembros del Cuerpo Colegiado de una lista de candidatos aprobada por el Consejo Directivo. La designación se realizará en un plazo que no deberá exceder los diez (10) días posteriores a la interposición de la denuncia o reclamación o, en los casos a que se refiere el artículo 84º del presente Reglamento, a la presentación al Consejo Directivo de la solicitud de conformación del Cuerpo Colegiado. En la misma resolución en la que se designe el Cuerpo Colegiado, se determinará quién lo preside.

Los miembros del Cuerpo Colegiado son designados para resolver una controversia específica, cesando en sus funciones una vez resuelta la controversia correspondiente. Sin embargo, el Cuerpo Colegiado mantiene competencia en lo referido a:

a. La ejecutoriedad de sus resoluciones, incluso cuando éstas hayan quedado firmes o hayan causado estado.

b. Conocer y resolver en primera instancia, los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias sometidos a su cargo, a que se refiere el artículo 89º del presente Reglamento, así como para la imposición de sanciones correspondientes, conforme a sus competencias.

“Artículo 15º.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados. Son funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados:

a. Tramitar los asuntos que se sometan a conocimiento de los Cuerpos Colegiados, a efectos de lo cual cuenta con las facultades para, mediante oficio y previa coordinación con el Cuerpo Colegiado respectivo, señalar día y hora para la realización de informes orales. Asimismo, cuenta con las facultades para mediante oficio y con cargo de dar cuenta al Cuerpo Colegiado respectivo, correr traslado

de escritos y poner en conocimiento de las partes los escritos presentados por éstas durante la tramitación del procedimiento dentro de los cinco (5) días de recibido el escrito respectivo, salvo en los casos en que el presente Reglamento establezca algo distinto. Sin embargo, si a criterio de la Secretaría Técnica existe algún asunto que por su trascendencia requiere pronunciamiento del Cuerpo Colegiado, lo pondrá en su conocimiento para que éste adopte las medidas que considere pertinentes.

b. Prestar a los Cuerpos Colegiados el apoyo logístico y técnico que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

c. Realizar las inspecciones que los Cuerpos Colegiados consideren pertinentes. Para ello, la Secretaría Técnica podrá designar a empresas o peritos supervisores especialistas en la materia.

d. Responsabilizarse de que las partes o sus apoderados cuenten con las facilidades mínimas para la revisión de los documentos que integren el archivo de la controversia, asegurando no sólo la disponibilidad de un espacio físico, sino también la seguridad e intangibilidad del material informativo respecto del cual se permita, en los términos del presente reglamento, su acceso por las partes, sus representantes o los terceros con legítimo interés.

e. Resguardar la información confidencial que obre en su poder, la cual será trasladada a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL encargada de lo relativo a archivo y trámite documental, junto con el expediente principal, una vez concluida la controversia.

f. Expedir, a costo de los interesados, copias fotostáticas o certificadas de determinadas piezas del expediente o del conjunto del mismo.

g. Realizar indagaciones e investigaciones, en su calidad de órgano instructor en los procedimientos que involucren la comisión de una infracción, ya sea de oficio o por el mérito de una denuncia, así como en los procedimientos administrativos sancionadores a que se refiere el artículo 89º del presente Reglamento, utilizando para ello las facultades y competencias que tienen las instancias de resolución de conflictos del OSIPTEL.

h. Realizar las investigaciones preliminares a que se refiere el artículo 83º del presente Reglamento, estando facultada para solicitar a las gerencias del OSIPTEL que corresponda, la realización de acciones de supervisión, o la emisión de informes.

i. Recomendar el inicio de controversias de oficio cuando del resultado de las investigaciones realizadas por ésta, considere que ello se justifique, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84º del presente Reglamento.

j. Iniciar los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias a que se refiere el artículo 89º del presente Reglamento.

k. Realizar las funciones de Secretaría a que se refiere el artículo 96º numeral 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como convocar a los Cuerpos Colegiados para sesionar a nombre de su Presidente, ya sea mediante oficio o por correo electrónico, o por cualquier medio que se considere idóneo para la celeridad del procedimiento.

l. Realizar estudios y publicar informes en el marco de la función de solución de controversias y en las materias de competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL conforme al artículo 2º del presente Reglamento.

m. Elaborar propuestas de Lineamientos sobre las normas cuyo cumplimiento se encuentra bajo la competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL conforme al artículo 2º del presente Reglamento.

n. Realizar actividades de capacitación y difusión de la aplicación de las normas cuyo cumplimiento se encuentra bajo la competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL conforme al artículo 2º del presente Reglamento.

o. Otras que le encomienden los Cuerpos Colegiados y las demás que señale este Reglamento”.

“Artículo 17º.- Notificaciones. Las notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, a más tardar a los cinco (5) días de expedido el acto administrativo.

El administrado podrá autorizar por escrito que los actos administrativos que se emitan en el procedimiento de solución de controversias en el que es parte o, que sin serlo deba ser comunicado, le sean notificados mediante correo electrónico. Para tal efecto, deberá indicar una dirección de correo electrónico válida.

La notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan en los procedimientos de solución de controversias tramitados ante las instancias de solución de controversias del OSIPTEL, se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos vía Correo Electrónico del OSIPTEL, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2013-CD/OSIPTEL y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan”.

“Artículo 22º.- Información adicional, citación e Informe Oral. En cualquier estado del procedimiento, las instancias de solución de controversias o la Secretaría Técnica, según corresponda, podrán solicitar a las partes la aclaración de sus escritos, la precisión de sus argumentos, o la presentación de información adicional.

Asimismo, podrán citar a las partes a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte, de considerarlo conveniente para la solución del procedimiento sometido a su cargo”.

“Artículo 30º.- Calidad de la información contenida en los expedientes en trámite. Mientras el procedimiento se encuentre en trámite, la información contenida en el expediente tiene la calidad de restringida, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial de OSIPTEL, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 178-2012-CD/OSIPTEL y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan, debido a lo cual no se permitirá el acceso a terceros a dicha información, salvo en el caso a que se refiere el artículo 36º del presente Reglamento”.

“Artículo 31º.- Declaración de información confidencial. Las partes, o terceros a los que se les hubiera solicitado la presentación de determinada información, podrán solicitar a la instancia de solución de controversias del OSIPTEL que corresponda que, la información presentada que tenga el carácter de confidencial, sea declarada como tal, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial de OSIPTEL y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan, siendo de responsabilidad exclusiva de éstas el solicitarlo. No obstante, si la instancia de solución de conflictos considera que a determinada información debe otorgársele el carácter de reservada por cumplir con lo antes mencionado, podrá hacerlo de oficio.

Contra la resolución del Cuerpo Colegiado que se pronuncia respecto de la confidencialidad de la información procede la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación. Asimismo, contra la resolución del Tribunal de Solución de Controversias que se pronuncia respecto de la confidencialidad de la información procede la interposición del recurso de reconsideración, de conformidad con lo

establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial de OSIPTEL y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan”.

“Artículo 34º.- Acceso a la información confidencial. Únicamente tendrán acceso a la información declarada confidencial las personas a que se refiere el artículo 26º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial de OSIPTEL y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

La reserva impide que dicha información sea conocida por las demás partes y terceros que participen en el procedimiento, según corresponda”.

“Artículo 43º.- Requisitos de la reclamación.

La reclamación a que se refiere el artículo anterior y los escritos atinentes al procedimiento podrán presentarse en la mesa de partes o a través de la página web del OSIPTEL, dirigidos al Cuerpo Colegiado. En el escrito que contenga la reclamación deben señalarse los datos generales de quien la presenta, su domicilio, dirección de correo electrónico válida en caso autorice la notificación electrónica, la pretensión, los fundamentos, ofrecerse los medios probatorios y acompañarse como anexos los medios probatorios de que se disponga, así como acreditar la representación correspondiente”.

“Artículo 44º.- Actuaciones previas a la admisión a trámite de la reclamación. Presentada la reclamación y con anterioridad a la resolución de admisión a trámite, el Cuerpo Colegiado podrá disponer la realización de actuaciones previas a cargo de la Secretaría Técnica, dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles luego de su designación.

La fase de actuaciones previas se desarrollará en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles y tendrá como fin reunir información o identificar indicios razonables de contravenciones al marco normativo.

La Secretaría Técnica pondrá en conocimiento del Cuerpo Colegiado, el resultado de las actuaciones previas realizadas, dentro de los cinco (5) días de finalizada la fase de actuaciones previas”.

“Artículo 45º.- Admisión de la reclamación. El Cuerpo Colegiado se pronunciará sobre la admisión de la reclamación dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de su designación o de haber sido informado del resultado de las actuaciones previas de acuerdo a lo mencionado en el artículo precedente, según sea el caso.

El Cuerpo Colegiado podrá declarar la inadmisibilidad de las reclamaciones que no sean presentadas con arreglo al artículo 43º del presente Reglamento, otorgando el plazo de cinco (5) días para subsanar.

Asimismo, el Cuerpo Colegiado podrá declarar improcedentes las reclamaciones (i) presentadas por o contra empresas que no tienen la calidad de operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, salvo que se trate de controversias a las que se refiere el último párrafo del artículo 2º del presente Reglamento; (ii) que versen

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

sobre temas que no son de competencia del OSIPTEL; o, (iii) por cualquier otra causal de improcedencia establecida en el Código Procesal Civil para el caso de las demandas, en lo que resultara aplicable”.

“Artículo 49º.- Audiencia de Conciliación. Concluida la etapa postulatoria, se iniciará la etapa conciliatoria que no podrá exceder de veinte (20) días calendario. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por única vez por diez (10) días calendario adicionales.

Durante la etapa conciliatoria se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación, salvo que alguna de las partes manifieste por escrito su deseo de no conciliar. La Audiencia de Conciliación es única, pero puede comprender más de una sesión si ello es necesario para el cumplimiento de sus fines.

La Audiencia de Conciliación puede realizarse en cualquier lugar y momento que disponga el Cuerpo Colegiado, incluso en días u horas inhábiles. Mediante acta se dejará constancia de la realización de la audiencia”.

“Artículo 54º.- Audiencia de Pruebas. Culminada la Audiencia de conciliación sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo conciliatorio, o luego de que alguna de las partes hubiera manifestado por escrito su deseo de no conciliar, el Cuerpo Colegiado comunicará el inicio de la etapa probatoria.

El Cuerpo Colegiado informará a las partes el día y hora para iniciar la audiencia de pruebas, la cual puede realizarse en cualquier lugar y momento que disponga el Cuerpo Colegiado, incluso en días u horas inhábiles, previa aceptación de las partes”.

“Artículo 59º.- Plazo máximo de la Etapa Probatoria. La etapa probatoria no podrá exceder de sesenta (60) días. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días adicionales”.

“Artículo 60º.- Alegatos. Concluida la etapa probatoria, el Cuerpo Colegiado lo comunicará a las partes para que en un plazo común que no excederá de siete (7) días presenten sus alegatos por escrito. Asimismo, dentro de dicho plazo podrán solicitar el uso de la palabra”.

“Artículo 65º.- Informe oral. La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias, previa coordinación con el Tribunal de Solución de Controversias, expedirá un oficio señalando día y hora para la realización del o de los informes orales, de ser el caso, dentro de los cinco (5) días de absuelto el recurso de apelación, o de vencido el plazo para tal efecto, los cuáles se llevarán a cabo necesariamente dentro de los diez (10) días siguientes de la expedición del referido oficio”.

“Artículo 67º.- Resolución Final de segunda instancia. El Tribunal de Solución de Controversias expedirá la resolución que pone fin al procedimiento administrativo en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que recibió la absolución del recurso de apelación, de vencido el plazo para presentarla, o de realizado el informe oral, lo que sea posterior. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por treinta (30) días adicionales.

No procede recurso de reconsideración contra la Resolución Final de segunda instancia. La vía administrativa queda agotada con la resolución expedida en segunda instancia”.

“Artículo 77º.- Alegatos.- Recibido el informe instructivo, el Cuerpo Colegiado lo notificará a las partes para que en un plazo que no excederá de quince (15) días presenten sus comentarios y formulen sus alegatos. Asimismo, dentro de dicho plazo podrán solicitar el uso de la palabra”.

“Artículo 80º.- Plazo para apelar. El recurso de apelación contra la Resolución Final deberá ser presentado en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde el día siguiente de su notificación.

No procede recurso de reconsideración contra la Resolución Final de primera instancia.

Recibido el recurso de apelación, el Cuerpo Colegiado resolverá respecto de su concesión o denegatoria, dentro del plazo de cinco (5) días y lo elevará, de ser el caso, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada la resolución que concede el recurso de apelación.

La solicitud de informe oral sólo podrá ser realizada en el escrito que contiene el recurso de apelación o en el que absuelve su traslado”.

“Artículo 89º.- Procedimiento. El presente procedimiento rige para efectos de la investigación de infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos a que se refieren los capítulos anteriores, y que sean distintas de aquéllas cuya existencia o calificación deba ser pronunciada en la Resolución Final.

Previamente a la imposición de una sanción, la Secretaría Técnica comunicará al presunto infractor la intención de imponerle la sanción, indicándole: i) los actos u omisiones constitutivos de la infracción; ii) la o las normas que prevén los mismos como infracciones administrativas; iii) la calificación de dichas infracciones; iv) el órgano competente para imponer las sanciones, así como la normativa que atribuye tal competencia; y, v) el plazo durante el cual podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser este plazo inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación.

Dentro de los noventa (90) días de vencido el plazo para la presentación de los descargos, la Secretaría Técnica emitirá un informe instructivo, exponiendo su opinión sobre la comisión de la infracción imputada, y recomendando la imposición de sanciones a que hubiera lugar. Excepcionalmente, y a solicitud de la Secretaría Técnica, el Cuerpo Colegiado podrá ampliar dicho plazo por treinta (30) días adicionales.

Dentro de los cinco (05) días posteriores al vencimiento del plazo para emitir el informe instructivo, la Secretaría Técnica presentará el caso ante el Cuerpo Colegiado, quien resolverá.

En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar: (i) los actos u omisiones involucrados; o, (ii) la lista de artículos que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la empresa un plazo adicional no menor de cinco (5) días para presentar los descargos que estime pertinentes.

Al procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones cometidas dentro del procedimiento, le serán aplicables lo establecido en los artículos 69º al 81º del presente Reglamento, en cuanto resulten pertinente”.

“Artículo 90º.- Impugnación. La impugnación de las resoluciones que impongan sanciones se realizará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 80º y 81º del presente Reglamento”.

Artículo Segundo.- Incorporar el artículo 93º al Título VIII - Precedentes de observancia obligatoria y Lineamientos Resolutivos al Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL, con el siguiente texto:

TÍTULO VIII PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Y LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS

Artículo 93º.- Aprobación de los Lineamientos Resolutivos.-

El Tribunal de Solución de Controversias podrá aprobar las pautas o lineamientos resolutivos a los que se refiere el literal m) del artículo 15º del presente Reglamento, los mismos que, sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tienen encomendada las instancias de solución de controversias.

Los Lineamientos Resolutivos deberán ser publicados en el Diario Oficial El Peruano.



El Peruano
1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | **DIARIO OFICIAL**

La información más útil la
encuentras de lunes a domingo
en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1
Central Telf.: 315-0400 anexos 2175, 2204